

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pésetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. José Lopez de Azcutia y Causinos, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y con los honores de Presidente de Sala. Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por jubilacion de D. José Lopez de Azcutia, á D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia de Guadalajara.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Pedro Moreno y Gonzalez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 17 de Julio de 1865.

Es Licenciado en Derecho administrativo. Ha ejercido la Abogacia en Cervera desde 1.º de Agosto de 1865 hasta 30 de Junio de 1867.

Ha sido Secretario del Consejo provincial de Logroño y Jefe de Fomento de Lérida y Orense.

En 3 de Octubre de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia de Medinaceli, de cuyo cargo tomó posesion en 14 del mismo.

En 11 de Diciembre de 1871 se le trasladó al Juzgado de Agreda.

En 20 de Mayo de 1872 fué promovido al de Sigüenza, del que se posesionó en 15 de Junio siguiente.

En 28 de Agosto de 1877 fué promovido al de Pontevedra; tomó posesion el 26 de Octubre inmediato.

En 17 de Junio de 1878 se le trasladó, á su instancia, al de Soria.

En 21 de Marzo de 1881 fué trasladado al del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.

En 4 de Abril siguiente se le nombró para el de Avila.

En 23 de Mayo del mismo año para el de Segovia.

En 23 de Junio del referido año al de Oviedo.

En 31 de Octubre siguiente fué trasladado al de Guadalajara, del que se posesionó en 30 de Noviembre.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de Don Diego Moreno de la Riva, á D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia que ha sido de esta Corte, y en la actualidad Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Rafael Solís y Liébana.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 24 de Julio de 1858.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 11 de Setiembre de 1858.

En 2 de Noviembre de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Beoraco, de la que tomó posesion el 9 de Diciembre siguiente.

En 22 de Junio de 1860 se le promovió á la de Ciudad-Rodrigo; tomó posesion en 5 de Setiembre inmediato.

En 28 de Marzo de 1862 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, del que se encargó en 1.º de Mayo siguiente.

En 5 de Noviembre de 1864 se le trasladó al de Vitigudino.

En 5 de Agosto de 1865 fué promovido al de Medina del Campo; tomó posesion en 5 de Setiembre inmediato.

En 4 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.

En 21 de Junio de 1875 fué nombrado para el Juzgado de Santa Coloma de Farnés.

En 19 de Julio siguiente se le nombró para el de Tortosa; se posesionó el 19 de Agosto inmediato.

En 29 de Noviembre del mismo año de 1875 se le trasladó al de Badajoz.

En 13 de Diciembre siguiente se le nombró, á su instancia, para el de Oviedo.

En 1.º de Octubre de 1877 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al del distrito del Hospital de Madrid; tomó posesion en 26 del mismo mes.

En 29 de Noviembre de 1880 se le ascendió, accediendo á sus deseos, á Magistrado de la Audiencia de Burgos, de cuyo cargo se posesionó en 29 de Diciembre siguiente.

En 11 de Abril de 1881 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Burgos; tomó posesion en 13 del mismo.

En 29 de Diciembre de 1881 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo; tomó posesion en 26 de Enero siguiente.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Benito Cabezas y Montemayor.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Julio de 1861. Es tambien Licenciado en Administracion.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 18 de Diciembre de 1861, en donde ha ejercido la profesion desde 23 de Marzo de 1862 hasta Setiembre de 1876.

Ha sido Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central desde 10 de Julio de 1863 hasta 14 de Agosto de 1864.

Ha desempeñado destinos en la Administracion desde 19 de Enero de 1854 hasta Julio de 1865.

En 17 de Julio de 1865 fué nombrado Promotor fiscal del Juzgado de Hacienda de esta Corte, de cuyo destino tomó posesion en 20 del mismo mes.

En 1.º de Agosto de 1867 se le nombró Agente fiscal de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas, cargo del que se posesionó en 16 de dicho mes.

En 1.º de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 3 de Mayo de 1876 se resolvió, á su instancia, que, como Promotor fiscal de Hacienda que fué de esta Corte, le correspondia en la carrera fiscal del fuero comun la categoria de Promotor de Madrid con anterioridad á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 13 de Setiembre de 1870.

En 14 de Agosto de 1876 fué nombrado Auxiliar de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia con categoria de Jefe de Negociado de segunda clase en Administracion, cargo del que tomó posesion en 7 de Setiembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1877 fué promovido á Auxiliar de la clase de primeros con categoria de Jefe de Negociado de primera clase en Administracion, destino del que se encargó en el mismo dia.

En 24 de Julio de 1879 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 1.º de Agosto siguiente.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto la Real orden de 6 del actual, publicada en la GACETA de 7 del mismo, por la cual, y en equivocado concepto, se dió de baja en la Armada al Alferez de navío de la escala de reserva D. José Antonio Fernandez Caro y Ruiz, que deberá continuar figurando en el lugar que le corresponde de la referida escala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1882.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Hállándose vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Oficial de Sala adscrito á la segunda de este Tribunal Supremo, la de gobierno del mismo, por acuerdo del dia de hoy, ha resuelto se llame á concurso por el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con los requisitos que exige el art. 344 y concordantes de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á fin de hacer la propuesta en terna que para su provision previene el artículo 345 de la citada ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Secretario de gobierno, Doctor Santos Alfaro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á nombre de D. José Gonzalez del Campillo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por aquel interesado:

Resultando que en 4 de Octubre de 1879 formalizaron un documento privado D. Felipe Gonzalez Campillo y Ardura y D. José Gonzalez del Campillo y Rodriguez Valdés, en virtud del cual el primero, que era á la sazón casado, vendió al segundo todos los bienes que le pertenecian en Asturias por la cantidad de 50 000 pesetas, que el comprador entregó en el acto al

vendedor, estipulándose que el convenio se elevaría a escritura pública tan luego como el vendedor reuniera la titulación y datos necesarios, ó cuando lo exigiera cualquiera de las partes:

Resultando que en la villa de Madrid, á 11 de Febrero de 1880, y ante el Notario D. Leon Muñoz, fué elevado á escritura pública el documento privado, siendo de notar que advertido el vendedor por el Notario de la variación ocurrida en su estado civil, hizo aquel presente que aunque realmente había quedado viudo en 12 de Enero de aquel mismo año, y su mujer había dejado una nieta, la venta de los bienes se verificó en el año de 1879, y no podía ya dejarse sin efecto, tanto más cuanto que el comprador satisfizo entonces el precio convenido:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Cangas de Tineo, puso á su pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del documento que precede: primero, porque si bien por confesión de las partes aparece que el contrato de compra-venta ha tenido efecto por documento privado, otorgado en la villa de Madrid á 4 de Octubre de 1879, en cuya fecha se hallaba casado el vendedor D. Felipe Gonzalez Campillo y Ardura, y podía, por lo tanto, enajenar válidamente la totalidad de los bienes gananciales de su matrimonio ó sociedad conyugal, es lo cierto que al reducirse á escritura pública en 11 de Febrero del año próximo pasado dicho documento privado, el propio vendedor, según de la misma resulta, se hallaba viudo, y entonces ya no podía vender válidamente por sí solo todos los bienes gananciales, retrotrayendo los efectos del contrato á la fecha del documento privado, puesto que esta retroactividad perjudica los derechos de la nieta del vendedor y de su mujer, como única heredera de ésta y dueña de la mitad de los expresados bienes, y sabido es que nadie puede perjudicar con sus actos los derechos de un tercero; segundo, porque ocurrió el fallecimiento de uno de los cónyuges, á sus herederos pasa legalmente la participación que tenía en los bienes gananciales, de lo que se deduce que correspondiendo á la mujer la mitad de estos bienes, es evidente que fallecida ella, resultan condueños de los propios bienes sus herederos y cónyuge sobreviviente, por lo que éste podrá disponer sólo de la mitad, siendo nulo todo contrato de enajenación que otorgue el mismo cónyuge sobreviviente relativamente á la parte de bienes que no le pertenece, pudiendo sólo considerarse válido en el caso de que se trata, si por sentencia firme se declarara la autenticidad del documento, ó se reconociera ésta por la heredera del cónyuge premortuo, ó se acreditara en competente forma que en la liquidación de la sociedad conyugal se habían adjudicado al vendedor los bienes enajenados, ó que éstos fueron aportados por el mismo á la propia sociedad como capital suyo privativo, porque sólo de este modo puede salvarse el principio legal que establece la ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual, los bienes que han marido y mujer son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente. Además, de la manifestación que hizo el vendedor al ser advertido por el Notario de la variación de su estado civil, se deduce lógicamente que los bienes vendidos tenían el carácter de gananciales de la sociedad conyugal; tercero, porque aunque D. Felipe Gonzalez Campillo podía vender válidamente la mitad de estos bienes, como la venta se hizo extensiva á la totalidad de los mismos por el precio de 50.000 pesetas, no es inscribible la escritura, ni aun con respecto á la mitad, mientras el comprador no manifieste de un modo fehaciente su conformidad con que se entienda limitada la venta á esta porción, por ser de esencia para la validez de este contrato el mutuo consentimiento de las partes contratantes, no sólo en cuanto al precio, sino también en cuanto á la cosa que se enajena; cuarto, porque careciendo el documento privado que se inserta en la escritura presentada de la eficacia legal necesaria y fuerza probatoria que se requiere para darle entera fé y crédito, y no bastando el reconocimiento que de su autenticidad han hecho comprador y vendedor en la propia escritura después del fallecimiento de la mujer de éste, puesto que para que pueda reputarse auténtico tal documento privado, es de esencia ó de necesidad absoluta que el reconocimiento se haga por todas las personas á quienes perjudique, entre las que figura la nieta del cónyuge premortuo, ó que la autenticidad se declare por sentencia firme, es de todo punto evidente que por ahora no hay términos hábiles para que pueda considerarse que los bienes inmuebles y derechos reales que comprende la escritura presentada fueron real y verdaderamente vendidos antes del fallecimiento de la mujer del vendedor al D. José Gonzalez del Campillo y Rodríguez Valdés, en cuya consecuencia debe reputarse la venta hecha sólo desde la fecha de la escritura pública, deduciéndose de aquí la nulidad del contrato celebrado, por referirse á bienes y derechos reales que por mitad corresponden al vendedor y á la heredera de su difunta mujer.»

Resultando que D. Gervasio Magadan, en nombre de Don José Gonzalez del Campillo, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y pidió que se dejase ésta sin efecto, fundado: en que el contrato de venta otorgado en documento privado y elevado á escritura pública entre D. Felipe y D. José Gonzalez del Campillo, no adolece de un vicio que lo invalide necesariamente en los términos que previene el art. 65 de la Ley Hipotecaria: en que el contrato de venta se perfecciona por la conformidad de comprador y vendedor, en cuanto al precio y á la cosa enajenada, sin que para su validez se requiera el otorgamiento de escritura pública: en que aunque los documentos privados no son inscribibles en los Registros, no por esto se les ha de estimar nulos mientras no lo decida así un Tribunal competente: en que hay diferencia entre la posibilidad de que un contrato sea declarado nulo y la necesidad de que sea tenido por tal desde luego, pues así como en el primer caso cumple el Registrador con consignar en los libros la causa de que pueda originarse la rescisión ó la nulidad, en el segundo debe denegar la inscripción: en que el Registrador de Cangas, siguiendo una tendencia funestísima, invade atribuciones reservadas al Poder judicial, y plantea y resuelve cuestiones que los interesados no habrán de someter seguramente al fallo de los Tribunales: en que no es dado confundir las condiciones de validez de un acto que atañen á su esencia, con las de autenticidad que se refieren á la forma extrínseca del título, y en tal concepto es bien notorio que el contrato consignado en el documento privado era válido, si bien carecía de las formalidades extrínsecas de que le revisó la escritura de 11 de Febrero de 1880; y en que, aun supuesta la reclamación de la nieta del vendedor, á que el Registrador alude, no se impugnaria la validez del contrato, única cosa sujeta á calificación, sino la existencia de la venta, y además, si dicha heredera no ha usado el derecho que le otorga el art. 49 de la Ley Hipotecaria, no debe el celo del Registrador ir más lejos que el interés particular:

Resultando que oído el Registrador de Cangas de Tineo, insistió en las razones consignadas en su nota, y para robustecer su opinión añadió además las siguientes: que los documentos privados carecen de eficacia legal para acreditar por sí solos la transmisión del dominio de los inmuebles, de donde se infiere que no habiendo reconocido D. Felipe Gonzalez durante su matrimonio el documento de 4 de Octubre de 1879, y si después de viudo, es forzoso convenir que mientras la heredera de la

mitad de gananciales no reconozca la autenticidad de aquel documento, no puede entenderse que el D. Felipe haya vendido durante su matrimonio la mitad de los bienes gananciales que corresponden á la heredera: que si fuera lícito al marido después de viudo retrotraer los efectos de un contrato de enajenación al tiempo en que vivía su mujer para que esta enajenación fuera válida, estaría en su mano perjudicar á los herederos del cónyuge premortuo, á lo cual se opone la ley 5.ª, tit. 10 de la Partida 3.ª: que á tenor de lo expuesto, el contrato formalizado por la escritura de 11 de Febrero de 1880 no puede producir efecto alguno mientras el título no se constituya de nuevo con arreglo á derecho, de donde se infiere la nulidad del contrato celebrado: que el documento privado no tiene la fuerza que pretende el Procurador recurrente, pues si ese documento ha sido reconocido en escritura pública, tal reconocimiento induce la simulación y fraude del contrato de compra-venta, como otorgado en perjuicio de una persona con cuyo consentimiento no se ha contado para nada: que los documentos privados no tienen en su favor la presunción legal de validez: que si bien en la nota recurrida no se sostiene la falsedad de tal documento, porque no hay pruebas que lo justifiquen, tampoco se sostiene en ella su validez, ni puede afirmarse su certeza mientras no conste su autenticidad, ya que por sí sólo no puede surtir efectos civiles: que hay tal relación de dependencia entre la validez de un contrato y la autenticidad del documento en que se consigna, que si aquel es válido, forzosamente ha de ser auténtico; y que un caso análogo al presente ha sido resuelto por la Dirección general en 8 de Enero de 1878, resolución que ha tenido en cuenta el informante, si bien dada la índole del contrato consensual que requiere la conformidad de los otorgantes en la cosa y en el precio, ha denegado la inscripción de la totalidad de la finca:

Resultando que el Juez delegado dictó un auto en 19 de Enero del corriente año, en el cual dejó sin efecto la nota del Registrador; auto que aparece fundado en las consideraciones siguientes: primera, que D. Felipe Gonzalez del Campillo, hallándose casado en 4 de Octubre de 1879, pudo vender los bienes de su pertenencia y además aquellos que hubieran sido ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio, entre él y su mujer, sin necesidad de que ésta le otorgase para ello licencia ni concurriese al contrato de venta: segunda, que reconocido en derecho que para la validez del contrato de venta basta la conformidad de comprador y vendedor en cuanto al precio y á la cosa, la circunstancia de haberse verificado el contrato en documento privado, pactándose que se reduza á escritura pública tan luego como desaparezca algún impedimento, no puede estimarse esta condición como suspensiva de la validez del contrato, y así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1864: tercera, que el mismo Tribunal tiene establecido por su sentencia de 12 de Diciembre de 1865 que los contratos de particular á particular producen obligaciones recíprocas entre los que en ellos intervienen, de donde se infiere que D. Felipe y D. José Gonzalez del Campillo pudieron otorgar el contrato de 4 de Octubre de 1879 sin que obste á la validez del mismo la condición estipulada de que había de elevarse á escritura pública, siendo por otra parte tanto más respetable tal contrato, cuanto que además de haberse realizado ante dos testigos, consta que el precio fué entregado en aquel mismo acto al vendedor: cuarta, que aun cuando dicho contrato privado no fué elevado á escritura pública hasta el 11 de Febrero de 1880, no puede afirmarse que carecía ántes de esta fecha de validez la compra-venta efectuada, sin que á esto obsten las declaraciones hechas en la escritura por D. Felipe, ya que éste manifestó, tanto en el documento privado como en el público, que eran bienes de su patrimonio los que vendiera al D. José; y quinta, que teniendo eficacia legal el contrato de 4 de Octubre de 1879, aun cuando en él estuvieren comprendidos bienes que debieren merecer la consideración de gananciales, nunca podría tener la esposa del Don Felipe más que la acción que le concede la ley 5.ª del tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y, por tanto, éste es el único derecho que puede asistir á la nieta de dicha señora; derecho para cuyo ejercicio no puede ser obstáculo el que se inscriba en el Registro de la propiedad la escritura de 11 de Febrero de 1880 en virtud de lo dispuesto por el art. 33 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de Cangas se alzó del anterior acuerdo, ó hizo presente, entre otras consideraciones, que apareciendo de la escritura que los bienes vendidos existían en la sociedad conyugal, deben tenerse por gananciales mientras que no se pruebe lo contrario, en apoyo de lo cual puede aducirse que ni les ha negado tal carácter el recurrente, ni podría hacerlo, dado que, como testamento del D. Felipe, ha debido ver el testamento de éste, que terminantemente declara que aquellos son bienes gananciales:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, recayó un acuerdo revocatorio de la providencia de que se ha hecho mérito y confirmatorio de la nota recurrida, resolución que se funda: en que una de las atribuciones de los Registradores es la de calificar la capacidad de los otorgantes, por lo cual el de Cangas de Tineo tiene competencia en el presente caso para apreciar si el vendedor en la escritura de 11 de Febrero pudo disponer de los bienes que en la misma se relacionan; en que es nula la obligación constituida por el citado vendedor transmitiendo en 11 de Febrero de 1880 á su sobrino Don José un dominio de que carece en bienes que fueron gananciales, según aparece comprobado por el testamento del vendedor y afirma el Registrador en su escrito de apelación; en que para suponer al D. Felipe Gonzalez con facultad para disponer de esos bienes, ha sido preciso invocar un contrato simple de venta, que se dice otorgado en 4 de Octubre de 1879, establecer que la escritura de 11 de Febrero de 1880 no es más que la forma-

lización del citado contrato simple, y conceder á ésta la eficacia de que carece, por no hallarse declarado ni justificado legalmente y con citación del tercero á quien perjudica, que se otorgó en la referida forma y fecha; y en que si bien la inscripción de un acto ó contrato nulo no le convalida, semejante prescripción no releva al Registrador del deber de abstenerse de inscribir un título que adolece de falta insubsanable, como sucede en el presente caso, mucho más cuando el objeto principal de la Ley Hipotecaria es el de dar á conocer en la inscripción el verdadero dueño de la finca, reservando todavía el derecho del que lo sea con mejor título cuando esto no pueda claramente deducirse de los documentos presentados:

Vistos el art. 18 de la Ley Hipotecaria y la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente recurso es la de si D. Felipe Gonzalez del Campillo, que figura como acreedor en la escritura de 11 de Febrero de 1880, tenía ó no capacidad para otorgar ésta, dado que si bien en aquella se consigna la venta de bienes adquiridos á título oneroso por aquél durante su matrimonio, y aparece extendido en fecha posterior á la disolución de éste, tal escritura se otorgó en cumplimiento del contrato privado que celebró durante el matrimonio:

Considerando que al otorgar el contrato privado de 4 de Octubre de 1879 D. Felipe Gonzalez del Campillo obraba con el carácter de representante de la sociedad conyugal, por lo que sólo el que ostente el mismo carácter puede otorgar la escritura necesaria para que aquel surta efecto contra tercero:

Considerando que desde que quedó disuelta la sociedad conyugal, se modificó el estado civil que daba á D. Felipe Gonzalez del Campillo capacidad absoluta y exclusiva para representarla en toda clase de actos y contratos, pasando á compartir esa representación con los herederos de la mujer:

Considerando que otorgada la escritura de 11 de Febrero de 1880 cuando ya no tenía D. Felipe Gonzalez del Campillo la representación de la sociedad conyugal, en cuyo nombre se había obligado á otorgarla, carecía de capacidad para hacerlo por sí solo y sin la concurrencia de los herederos de la mujer;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador, y en su virtud declarar que no es inscribible la escritura de 11 de Febrero de 1880, autorizada por el Notario de esta Corte D. Leon Muñoz, por adolecer del defecto de falta de capacidad en la persona de uno de los otorgantes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Alicante: «Escampavía Garra ha apresado en la isla Grosa 13 bultos de tabaco.» Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion, Adolfo Yolí.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de la Habana.

Los señores opositores á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de la Habana, se servirán concurrir el día 23 del actual, á las cuatro de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central con objeto de dar principio á los ejercicios, y de que el Tribunal proceda al sorteo de trincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Presidente del Tribunal, J. Uña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Hinojosa, sin que conste que hasta el día interesado alguno lo haya reclamado; en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é inscripción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, dirijan sus reclamaciones en demanda del mismo al Ministerio de Gracia y Justicia, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 6 de Noviembre de 1882.—El Director general, T. M. Tomé.

Inervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880.

NÚMERO 463.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública, para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 4 columns: Numero de órden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, and a column for Renta líquida anual que producian los bienes (Ptas. Céntos.).

MES DE AGOSTO DE 1870.

16.921 Córdoba Obra pía de D. Anton Toro Bañuelos..... 517.68 46.253.99 440.90

Madrid 6 de Noviembre de 1882.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 7 de Octubre de 1882.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.	ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja				5.335.734'14	3.012.346'80
Cartera	Vencimientos hasta tres meses	2.138.065'53	551.468'39		
	Idem de tres á seis id.	741.718'02	"		
	Idem á más tiempo	4.321.476'10	"		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena	7.201.239'67	551.468'39	7.201.239'67	590.476'39
Otros créditos	Comisionados	232.591'31	"		
	Sucursales	342.079'58	439.538'18		
	Créditos vencidos	724.796'31	2.727.762'50		
	Billetes hipotecarios de 1880	4.133.900	"		
	Empréstito de 25 millones	17.536'99	"		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés				5.450.904'19	3.167.300'68
Propiedades				431.273'33	44.862.543'75
Gastos de todas clases	Instalacion	27.667'81	5.031		
	Generales	84.033'66	3.729'74		
				411.701'47	8.780'74
				18.230.872'80	56.641.448'36
PASIVO.					
Capital				8.000.000	
Fondo de reserva				170.817'65	
Obligaciones á la vista	Cuentas corrientes	8.025.918'87	4.374.226'68		
	Depósitos sin interés	235.365'91	608.486'70		
	Dividendos atrasados	24.505	28.304'45		
	Idem corriente	39.140	"		
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana	Emission propia		4.038.745	8.434.929'78	5.511.017'83
	Emission de guerra		44.862.543'75		48.901.288'78
Otras obligaciones	Corresponsales	2.671'77	38.606		
	Cuentas varias	93.393'58	443.548'85		
Saneamiento de créditos vencidos				96.065'35	482.154'85
Intereses por cobrar				8.268'02	1.738.854'93
Ganancias y pérdidas				1.350.278'92	
				170.813'03	8.131'98
				18.230.872'80	56.641.448'36

Habana 7 de Octubre de 1882.—El Contador, J. B. Carralho.—V. B.—El Gobernador, P. S., José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Setiembre de 1882, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1881-82.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	DEPÓSITOS.	15 POR 100	INTERESES	TOTAL.	DIFERENCIA.	
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	sobre bebidas.	sobre pagarés.	Pesos. Cents.	DE MÁS.	DE MENOS.
Habana	788.524'49	468.848'55	31.253'36	2.941'96	"	9.935'46	"	1.001.503'52	207.457'68	"
Matanzas	63.737'18	26.589'73	5.731'38	3.272'43	"	166'37	"	99.497'09	49.183'20	"
Cuba	71.193'89	5.311'03	2.835'27	263'40	"	244'14	"	79.847'73	29.212'49	"
Cárdenas	14.151'88	21.330'32	2.907'60	"	"	19'73	"	38.459'53	8.821'88	"
Cienfuegos	50.890'01	20.727'17	4.611'52	347'22	"	1.277'19	"	77.553'11	26.961'83	"
Trinidad	"	"	8'87	"	"	"	"	8'87	"	256'34
Sagua	13.729'40	20.048'22	1.053'49	22'50	"	"	"	34.853'61	19.938'97	"
Nuevitas	4.161'54	725'01	1.524'64	"	"	63'57	"	6.479'76	2.938'15	"
Manzanillo	5.358'81	779'10	144'90	7'79	"	94'97	"	6.382'57	4.635'41	"
Caibarien	6.886'80	2.762'94	465'75	"	"	"	"	10.115'49	5.762'18	"
Jibara	4.864'70	16.717'42	371'70	"	"	"	"	21.953'82	8.825'88	"
Baracoa	2.025'78	"	1.072'46	"	"	"	"	3.098'24	2.949'24	"
Zaza	4.171'20	"	76'45	"	"	"	"	4.247'65	3.187'45	"
Guantánamo	4.912'55	6.684'71	1.075'15	"	"	103'63	"	12.776'06	1.689'03	"
Santa Cruz	"	1.016'11	361	"	"	"	"	1.377'11	1.365'61	"
TOTAL	1.034.307'93	291.590'31	53.490'54	6.855'30	"	11.910'08	"	1.398.154'16	370.928'70	256'34
En 1881	809.262'20	180.216'96	35.496'03	1.909'75	150'41	"	446'45	1.027.481'80	"	"
Diferencia	De más en 1882	225.045'73	111.373'35	17.994'51	4.945'55	11.910'08	"	370.672'36	"	"
	De menos en 1882	"	"	"	"	"	446'45	"	"	"

OBSERVACIONES. Lo recaudado en 1881 por el 25 y 10 por 100 extraordinario está comprendido en las sumas de importacion y exportacion de dicho año.

Madrid 6 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan Surrá.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta

capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.500.

Manuel Carbajal.
Lorenzo Estevez Acosta.
José Fernandez Fernandez.
Juan Monedero Salgado.
Anastasio Lopez Calvela.
Bartolomé Mestre Serra.
Bartolomé Martinez Tendero.
Pantaleon Martin Cerron.
Rafael Ortega Navia.
Juan Vicente Coloma.

Bautista Bonafé Nogués.
Juan Torres Aguilera.
Gabriel Camarero Carballo.
Vicente Cagne y Salas.
José Castillon Selvas.
Antonio Fernandez.
Nicolás Nicolás Sanchez.
Ramon Pulido Martin.
Antonio Pons Irún.
Juan Lopez Ambrosio.
Miguel Salmeron Martinez.
Ceferino Zallo y Canala.
José Gutierrez y Sanchez.

Juan Balaña Torres.
 Juan Fernandez Romero.
 Antonio Sanchez Ruiz.
 Engracio Belloso Gonzalez.
 Cosme Azcárraga Izaguirre.
 Joaquín Nicolás Casas.
 Juan Pérez Moreno.
 Manuel Aloan Ramon.
 Vicente Ferrera Flores.
 José Cruzagaray Olazár.
 Manuel Vadals Oriol.
 Valentin Goñi Ugarte.
 Dámaso Arana Diaz.
 Bartolomé Céspedes Domingo.
 Vicente Lander Gil.
 Pedro Palacios Rubio.
 Lucas Cabello Guerrero.
 Cesáreo Gonzalez Padin.
 Nicasio García.
 Martín García Agura.
 José Alejandra Andreu.
 Roque Arresa Gorri.
 Juan Blasques Pinedo.
 Rafael Carrasco Lobaton.
 Joaquín Fernandez Cora.
 Francisco Fernando Roch.
 Pablo Gutierrez Perez.
 Salvador Landinsar Latorre.
 Juan Saniz Martínez.
 Antonio Mortolo Pereira.
 Lucas Mendez Fernandez.
 Francisco Madariaga Agibel.
 Pascual Pardo Martínez.
 José Ruiz Varea.
 Sotero Ramirez Gonzalez.
 Manuel Ramirez Dominguez.
 Manuel Viejo Sanchez.
 Manuel Guillanón Hermidas.
 José Gutierrez Ramirez.
 Mariano Peña Andrés.
 Fructuoso Ramos Diaz.
 José Velazquez Ibañez.
 Pedro San Juan Gutierrez Tejedor.
 Jacinto Hernandez Rodriguez.
 José Suarez Menendez.
 Romualdo Sanchez Brun.
 Felipe Durin Dominguez.
 José Viguiristi Esaza.
 Manuel Ferras Menendez.
 Diego Reina Fuentes.
 Constantino Gomez Rosales.
 Higinio Valdon Martinez.
 Juan Carbajal Martin.
 Estéban Camino Benito.
 Francisco Caletrio Multero.
 Antonio Diaz Crespo.
 Manuel Fernandez Dominguez.
 Telesforo Jimenez.
 Francisco Guisado Expósito.
 Santiago Llorente Perez.
 Enrique Martinez Leon.
 Antonio Millé Casanova.
 Hipólito Martín Cámara.
 Antonio Navería Castrillon.
 José Paz Fernandez.
 Pedro Pinedo Gabanes.
 Juan Torres Manzano.
 Estanislao Urbaneja Ruiz.
 Vicente Goñi Luza.
 Cesáreo Bermejo García.
 Manuel Escobar Serrano.
 Francisco Zuriños Cordido.
 José Juncosa Rios.
 Pedro Cosin Tabernero.
 Blas Oternún Iturbide.
 José Amorós Perez.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel, primer Jefe,
 Cayetano Andía.

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo
 de 1877 del regimiento caballería de la Reina, núm. 2, del
 Ejército de Cuba, á quienes no obstante el número de órden
 que tienen sus respectivos expedientes, se procede al pago de
 sus alcances por haber sido remitido su importe por el referi-
 do cuerpo; debiendo los herederos de los individuos relaciona-
 dos que no hayan reclamado hasta la fecha los créditos, remi-
 tir los documentos que justifiquen su derecho para proceder al
 pago de ellos, y á la vez se les dará conocimiento de la parte
 ó total de alcance que cada uno tiene correspondientes para la
 conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la ley
 de 7 de Julio del presente año.

Soldados.... Atanasio Baranda Redondo.
 Antonio Camaño Camaño.
 Andrés Maldonado Rodriguez.
 Alonso Villalobos Cabezudo.—Núm. 47.203.
 Agustín Gros Leal.
 Sargento 2.º Antonio Ramos Lucena.
 Soldados.... Antonio Ballester Sorum.
 Agustín Pages Castell.
 Antonio Membreiro Valle.—Núm. 46.433.
 Aquilino Lopez Arroyo.—Núm. 20.316.
 Aquilino Bersar Nazaret.
 Antonio Barros Suarez.
 Antonio Landaburo Mendin.
 Antonio Vidal Vidal.
 Antonio Gota Tenedell.
 Antonio Clemente Sanchez.
 Agustín Mora Aleman.—Núm. 20.441.
 Agapito Sanchez Escribano.
 Antonio Jimenez Herrero.—Núm. 49.362.
 Antonio Ramos Carracedo.
 Cabo 1.º.... Antonio Abad Requena.—Núm. 48.895.
 Soldados.... Alejandro Espinosa Ruiz.
 Andrés Pujol Cárdenas.
 Antonio Carnula Rojas.
 Andrés Crespo Cabrera.
 Antonio Martín Gallego.
 Agustín Córdova Galvez.
 Antonio Vazquez Gonzalez.
 Antonio Timonell Cano.
 Antonio Celda Garcia.
 Andrés Marrueco Martinez.
 Alfonso Escoribano Lopez.
 Bartolome Vega Longo.
 Bartolomé Olvedor Olvedor.

Benito Mora Garcia.
 Benito Bilbao Bilbao.
 Sargento 1.º Benito Soto Rodriguez.
 Soldados.... Benito Mira Garcia.
 Bartolomé Martín Lopez.
 Bernardo Redondo Ortega.—Núm. 20.166.
 Blas Guizarro Carretero.—Núm. 23.460.
 Bernardo Estevez Blanco.
 Bartolomé Martínez Chocimuz.
 Cabo 1.º.... Benigno Jerez Oviedo.
 Soldados.... Benito Fernandez Cerduriña.
 Bautista Espinosa Aruja.
 Bonifacio Gamuza Oldi.
 Baldomero Garcia Hernandez.
 Cristóbal Muñoz Rodriguez.
 Clemente Rodena Sanchez.
 Celestino Cavaderos Perez.
 Canuto Yagüe Herranz.
 Cristóbal Moreno Montero.—Núm. 46.658.
 Cosme Vazquez Alvarez.
 Cipriano Palacios Sotano.
 Cipriano Arroyo Rogelio.
 Crisanto Marmero Lopez.
 Cristóbal Cruz Moreno.
 Diego Ortiz Silvestre.
 Domingo Saez Gomez.
 Domingo Guerrero Romero.
 Domingo Dominguez Vargas.
 Dionisio Luna Garcia.
 Cabo 1.º.... Daniel Lambeca Gaitan.—Núm. 49.264.
 Soldados.... Damian Hernandez Avila.
 Diego Sotomayor Lopez.
 Domingo Garrido Riesgo.
 Donato Gomez Sornadilla.
 Desiderio Contreras Rodriguez.
 Domingo Peña Fernandez.
 Domingo Cerdeira Cebreira.
 Domingo Casalen Espósito.
 Domingo Valladolid Jimenez.
 Cabo 1.º.... Estéban Gonzalez Montañón.—Núm. 21.536.
 Soldados.... Eustaquio Muñoz Lozano.
 Eusebio Picado Bartolomé.
 Cabo 2.º.... Eugenio Rivero Mateo.
 Soldados.... Eduardo Miguel Bua.
 Eugenio Perez Gil.
 Francisco Martín Pavardes.
 Francisco Garcia del Amor.
 Francisco Capot Salas.
 Francisco Espino Solamas.
 Felipe Garcia Garcia.—Núm. 20.344.
 Francisco Lopez Alonso.
 Francisco Solano Buello.—Núm. 21.235.
 Francisco Rodriguez Delgado.
 Francisco Prado Gil.—Núm. 21.823.
 Félix Cárdenas Velez.—Núm. 21.708.
 Félix Vicente Oscar.
 Francisco Rodriguez Mérida.—Núm. 46.698.
 Francisco Carmona Reijón.
 Felipe Gonzalez Garcia.—Núm. 20.107.
 Francisco Sanchez Valverde.
 Cabo 2.º.... Francisco Carmona Moreno.
 Soldados.... Francisco Martinez Lopez.
 Félix Castillo Martín.
 Francisco Arenas Palma.
 Francisco Perias Reina.
 Fulgencio Maleta Peña.
 Francisco Parada Orozco.
 Francisco Polo Portes.
 Francisco Jimenez Aguilar.
 Francisco Ferrer Tardos.
 Francisco Villarrubia Perez.
 Francisco Peña Gonzalez.
 Francisco Flores Cerezo.
 Fernando Salgado Cotau.
 Genaro Garcia Cristóbal.—Núm. 44.629.
 Gregorio Aranda Rios.
 Cabo 1.º.... Gregorio Gascon Dalmao.
 Soldados.... Gregorio Martín Canalejas.
 Gerardo Siso Ocadia.
 Gregorio Palomero Garcia.
 Ginés Fuentes Genzalez.
 Gregorio Espada Garcia.
 Gerónimo Hernandez Lopez.—Núm. 22.914.
 Gregorio Murillo Solano.
 Ginés Ferri Serrano.—Núm. 48.638.
 Gerónimo Mogená Grado.
 Gregorio Garcia Garcia.
 Gabriel Ferrer Gilabert.
 Gregorio Corona Urruel.
 Gaspar Berjis Tejedor.
 José Santiago Amador.
 José Calvo Pastor.
 Juan Diaz Alcalá.—Núm. 47.791.
 Juan Lozano Balaguer.—Núm. 20.325.
 Julian Mas Granell.
 José Perez Rodriguez.
 José Alavarte Roca.
 Juan Ruiz Camacho.
 José Moreno Llopis.—Núm. 44.329.
 José Luque Vera.—Núm. 23.325.
 Cabo 2.º.... José Alvarez Carreño.
 Soldados.... Juan del Moral Sanchez.
 José Garcia Sanchez.
 José Rivera Diaz.
 José Monarte Aguilar.
 José Perez Hernandez.
 José Silver Garcia.
 José Sanchez Ruiz.
 José Madrid Haro.
 Juan Ortiz Guillen.
 Cabo 1.º.... José Ferrer Aguido.
 Soldados.... Juan Milian Palao.
 José Turrina Yuste.
 Sargento 2.º José Gonzalez Cárdenas.
 Soldados.... Juan Gaiton Yaguas.
 Herrador.... José Roldan Nieto.
 Soldados.... José Garcia Cardizo.
 Juan Giner Perez.
 Joaquín Fernandez Tenedor.
 José Moreno Gomez.
 José Herranz Ervites.
 Cabo 2.º.... Juan Palomino Solau.
 Otro.... Juan Galiano Piqueras.
 Soldados.... Juan Escama Becerra.
 Juan Marni Ros.—Núm. 48.634.
 Juan Sanz Lázaro.
 Julian Pascual Sanz.
 Julian Gomez Mancilla.—Núm. 20.988.

Juan Recordat Rodas.
 Sargento 1.º Juan Otero Ferreiro.—Núm. 22.445.
 Soldados.... Juan Lopez Mateo.—Núm. 22.026.
 Juan Ariza Valverde.
 José Vives Ballesteros.
 Julian Tamon Gonzalez.
 José Lopez Fernandez.
 José Erasun Tellecha.
 José Diaz Alonso.
 Cabo 1.º.... Juan Larregui Larrea.
 Soldados.... José Avila Lopez.
 Juan Vazquez Cal.
 José Roque Planas.
 Cabos 2.º... Julian Tiñon Alvarez.
 José María Alvarez Espósito.
 Juan Cifra Querol.
 Jaime Fornaguell Mata.
 Joaquín Bon Hervas.
 Juan Segura Oliva.
 Juan Roman Baturcas.
 José Cabano Montero.
 Justo German Salmeron.
 Juan Gonzalez Ponce.
 José Rios Andrés.
 Soldados.... Juan Cano Sanz.
 Isidro Quirogo Muñoz.
 Inocencio Lopez Espinosa.
 Inocencio Ruiz Morales.
 Ignacio Campos Gonzalez.—Núm. 23.810.
 Luis Fernandez Seijas.
 Lorenzo Rubio Sanchez.
 Lucas Quintela Nuñez.
 Leon Garcia Gonzalez.—Núm. 23.023.
 Trompeta... Luis Morecillo Mateo.
 Herrador... Lorenzo Perez Yuste.
 Soldados.... Luis Perez Alvarez.
 Leoncio Galon Lopez.
 Cabo 1.º.... Laureano Fernandez Fernandez.
 Soldados.... Luis Plaza Rodriguez.
 Herrador... Leonardo Gallo Alonso.
 Soldados.... Leoncio Garcia Córdoba.
 Leopoldo Goldo Marcelo.
 Lorenzo Pincosa Perez.
 Leandro Garcia Zamorano.
 Cabo 1.º.... Leonardo Lopez Neira.
 Soldados.... Mariano Portado Lamarco.
 Miguel Berrocan Durán.
 Manuel Busto Bous.
 Mateo Baran Gomez.
 Martín Nieto Martín.
 Marcelino Manso Puras.
 Modesto Perez Osain.
 Manuez Baez Solomina.
 Mariano Tapia Leon.
 Mariano Satigue Vela.
 Manuel Borrajo Rodriguez.
 Matías Morante Nuñez.
 Mauricio Martín Collado.
 Manuel Gallul Llorente.
 Manuel Guerrero Galvez.
 Mateo Diaz Torres.
 Trompeta... Millan Escobar Alvarez.
 Soldado.... Mariano Gonzalez Hernandez.
 Trompeta... Manuel Lopez Lopez.
 Soldados.... Martín Martínez Borrador.
 Manuel Pavon Arrebola.—Núm. 20.398.
 Manuel Gorgoso Rodriguez.
 Manuel Garcia Campos.
 Manuel Estevez Montesinos.
 Cabo 1.º.... Marcelino Arias Alvarez.
 Cabo 2.º.... Manuel Amaya Martinez.
 Soldados.... Miguel Gonzalez Sanchez.
 Manuel Gonzalez Carballo.
 Miguel Cabrera Guerrero.
 Miguel Brancaña Braña.
 Martín Virgo Sanz.
 Manuel Estéban Gomez.
 Manuel Cabada Ruiz.
 Manuel Garcia Ortega.
 Manuel Vazquez Ortega.
 Pedro Lopez Gonzalez.
 Pedro Sarallo Gil.
 Pelágrin Navarro Ferrer.
 Paulino Martín Loño.
 Pedro Marin Lopez.
 Pedro Pablo Figueroa.
 Pedro Latorre Leijan.
 Pedro Rodriguez Gomez.
 Pascual Castro Caño.
 Pedro Lis Lis.
 Pablo Gatico Sanz.
 Pedro Latorre Zamora.
 Pedro Gabaldon Teresa.
 Pedro Oliver Colomer.
 Pablo Sedoy Roque.
 Quiterio Gonzalez Orguis.
 Ramon Becerra Alonso.
 Rito Gomez Perez.
 Ramon Suarez Salvador.
 Ramon Roig Sarri.—Núm. 49.866.
 Ramon Igorro Yemes.
 Ramon Gomez Garcia.
 Ramon Fernandez Rodriguez.
 Salvador Simon Guzman.
 Santiago Valero Fuentes.
 Santos Peinado Carrasco.
 Saturno Pardo Juan.—Núm. 48.184.
 Trompeta... Santos Marcos Sausó.
 Soldados.... Senen Espinosa Navarro.
 Saturnino Matías Parra.
 Cabo 2.º.... Serafin Martinez Reo.
 Soldados.... Servando Pietro Dominguez.
 Serafin Perez Rodriguez.
 Telesforo Guerra Martín.
 Toribio Adalid Herras.
 Tomás Lozano Ortega.
 Vicente Avellaneda Amador.
 Valentin Rivero Fernandez.
 Vicente Gomez Marin.
 Vicente Tortajada Henebra.
 Victor Lopez Vazquez.—Núm. 22.071.
 Vicente Fito Abad.
 Victoriano Jimeno Barrero.
 Victoriano Zurro Gil.
 Valentin Mateo Rodriguez.
 Vicente Villalba Martinez.
 Valeriano Gomez Lopez.

Valentin Montero Miró.
Vicente Debasa Borrás.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 de la brigada sanitaria del Ejército de Cuba, y que se procede al pago de sus alcances por haber sido remitido su importe por el referido cuerpo; debiendo los herederos de los individuos relacionados que no hayan reclamado hasta la fecha los créditos, remitir los documentos que justifiquen su derecho para efectuar el pago de ellos, y á la vez se les dará conocimiento de la parte de alcances que cada uno tiene, correspondientes para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba con arreglo á la ley de 7 de Julio del presente año.

Modesto Rafé Aguado.
Antonio Montaña Gonzalez.

Andrés Gonzalez Campos.
Nicolás Cuadrillero Herevada.
Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

6.º NEGOCIADO.

Relacion nominal de los individuos que procedentes del regimiento caballeria de la Reina, núm. 2, del Ejército de Cuba, pasaron á la Península á continuar sus servicios con posterioridad al 1.º de Mayo de 1877, y á los que no obstante el número de turno que tienen señalados sus respectivos expedientes, se procede al pago de sus alcances por haber remitido su importe el referido cuerpo; debiendo los interesados reclamar desde luego sus créditos por conducto de los Alcaldes respectivos si desean los sean girados, ó bien presentándose en esta Caja, acompañando á las instancias sus licencias absolutas originales y libreta de ajustes; dándosele á la vez conocimiento de la parte de sus alcances que cada uno tiene correspondiente á la conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la ley de 7 de Julio de este año.

Clases.	NOMBRES.	Número de turno.
Cabo 1.º.....	Antonio Royo Sanches.....	4.580
Soldados....	Bonifacio Agualló Cuevas.....	4.581
	José Palenciano Ortega.....	4.583
	Cristóbal Baca Piñones.....	4.584
	Modesto Costafredo Ros.....	4.585
	Juan Alcalde Valls.....	4.586
	Pedro Caseiro Quisan.....	4.587
	Pías Gonzalez Nieto.....	4.589
	Francisco Valls Soler.....	4.590
Cabo 1.º.....	Florencio Hurtado Sanz.....	7.322
Idem 2.º.....	Félix Causin Garcia.....	7.323
Soldados....	Lorenzo Rodriguez Hevia.....	7.324
	Manuel Cela Balado.....	7.325
	Anselmo Obeda Rubio.....	7.326
	Juan Rivera Vazquez.....	7.327
	Benito Luengo Martin.....	7.327 dup.º
	Alvaro Robles Atienza.....	7.328
	Félix San Vicente Expósito.....	7.329
	Francisco Manzano Alcalde.....	7.330
	Antonio Giner Galvez.....	7.331
	Pascasio Zumbon Villarrubio.....	7.332
	Antonio Becerra Ladron de Guevara.....	8.503
	Tomás Rubio Pascual.....	8.959
	Gregorio Marin Gomez.....	8.960
	Rafael Sainza Fernandez.....	8.986
	Romualdo Vaquero Soler.....	10.200
	Lino Flandes Fernandez.....	10.213
	Victoriano Brea Soto.....	10.214
	Benito Vazquez Maceira.....	10.215
	Ramiro Berros Hevia.....	10.216
	Juan Blanco Parra.....	10.328
Trompeta...	Felipe Soler Franco.....	10.329
Soldados....	Fernando Valle Vilches.....	10.530
	Pedro Colomina Fontecha.....	10.531
	Antonio Hernandez Monfort.....	10.532
	Eleuterio Fernandez Garcia.....	10.533
	Jerónimo Mateo Merino.....	10.534
	José Miles Vidal.....	10.535
	Domingo Gonzalez Gomez.....	10.536
	Blas Gil Palarquer.....	10.715
	Pedro Fajardo Fernandez.....	10.716
	Juan Diego Catalan.....	10.717
	Florencio Nicolás Tello.....	10.719
	Francisco Arjona Amo.....	10.720
	Bautista Blay Llopix.....	10.721
Cabo 1.º.....	Benito Alvarez Arias.....	10.815
Soldados....	Juan Perez Perez.....	10.819
	José Bernal Roch.....	10.820
	Manuel Seco Gonzalez.....	10.821
	Francisco Vilches Morales.....	10.822
	Francisco Mengibar Lara.....	10.823
	José Bernal Esquera.....	11.056
	Francisco Fernandez Guas.....	11.220
	Juan Diaz Lujan.....	Sin número.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Baldomero Galcerán Castillo, soldado; regresó en Abril de 1875 con el núm. 11.231 de turno.
Pedro Pedrá Garcia, sargento segundo; regresó en Diciembre de 1875 con el núm. 3.350 de turno.
Emilio Ruiz Lopez, soldado; regresó en Diciembre de 1876 con el núm. 3.644 de turno.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro representante en Shanghai (China) la aparición del cólera en dicho punto.

Vistos los artículos 30 y 33 reformados de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sùcias las precedencias del mencionado punto desde el 30 de Octubre último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

En vista de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandria respecto á la salud pública en Bombay (India inglesa).

Vistos los artículos 30 y 33 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874,

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 8 de Marzo próximo pasado que declaraba sùcias aquellas precedencias por causa de cólera, y disponer se consideren de observacion desde el 20 de Octubre último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aranjuez (Madrid) y Ocaña (Toledo).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Aranjuez á Ocaña toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora, 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Toledo. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitacion será el de 4.000 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones de Correos de Madrid ó Toledo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al día que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si ésta

queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del ramo ó persona delegada y el Gobernador civil de Toledo, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 del mes actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Aranjuez á Ocaña y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion principal del ramo en Palencia y las estaciones de los ferro-carriles que afluyen á la misma capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y las estaciones de los ferro-carriles de Palencia toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio, y previa la aprobacion del centro directivo.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se acreditará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Palencia para que se abonen por la Tesorería de Hacienda de la misma.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se des-

pide del contrato a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro de la obra, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta pero si existieran causas ajenas a los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Para la exención de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre el particular.

41. Hecho la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primicias, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por donde se hayan de acreditarse los haberes.

42. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la fianza de este pliego en la GACETA, cuyo justificante deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme al presupuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

43. Continuando el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

44. El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevada á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

45. Si por defecto el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

46. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 del actual, á una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

47. El precio máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

48. Para presentarse como licitador será condición precisa constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

49. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por escrito la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

50. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

51. Para admitir las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T. natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y las estaciones de los ferro-carriles de Palencia, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

52. Al abrirse los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha de 27 de Febrero de 1874.

53. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiere empate el empate.

54. Cuando seieren que sean los resultados de las proposiciones que se proponen, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libertad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alavá.

Sanidad.

Por D. Lorenzo Golf y Soriano, vecino de la villa de Salinillas de Buradon, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de las aguas sulfurosas-bicarbonatadas-cálcico-salino-alcalinas de los manantiales denominados San Antonio y Toloño, sitos en dicha villa, término municipal de la misma, con el fin de utilizarlas en el balneario que se propone establecer. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del cap. 2.º del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las re-

clamaciones en este Gobierno en el término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio. Vitoria 30 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Martin Huarte Arendin. X—376

Gobierno de la provincia de Burgos.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Resuelto por Real orden de 31 de Octubre último la necesidad de que el patronazgo del Hospital denominado de la Concepcion, fundado en esta capital por D. Diego Bermuy, Marqués de Benameji, vuelva á restablecerse á su primitivo objeto, que es dar hospitalidad, recogimiento y curación á los pobres enfermos, por medio del oportuno expediente de clasificación y regularización, en virtud de hallarse destituido su legítimo patrono por orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1870, y convalidado en la actualidad á esta Junta por orden de la Dirección general de Beneficencia de 4 de Agosto de 1874, de conformidad con lo que determinaba el caso 3.º de la facultad 9.ª del artículo 9.º de la instrucción del ramo de 31 de Diciembre de 1873, que ha dejado subsistente el mismo caso y facultad del artículo 41 de la de 27 de Abril de 1875, hoy vigente, esta Junta provincial en su sesion del día 7 del actual, cumpliendo con lo dispuesto en la propia Real orden de dicho mes de Octubre, ha acordado citar por medio de la GACETA DE MADRID y del Boletín oficial de esta provincia á la cofradía de la Concepcion, á quien en un principio el fundador donó dicho edificio para ejercitarle en el expresado fin benéfico, y al inmediato sucesor del Marqués de Benameji destituido en 1870, segun queda indicado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este acuerdo, expongan ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia ó esta Junta provincial en instancias, debidamente documentadas, cuanto á su derecho convenga; bajo concepto de que si trascurrido el plazo señalado no manifiestan su resolución, se entenderá que renuncian definitivamente al patronato, y se procederá á lo que haya lugar con arreglo á instrucción.

Burgos 8 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, Presidente, Guillermo Lúa y Rute.—P. A. D. S. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Administración del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 193 Anselmo Huertas.—Chinchon.
- 194 Antonio Roa.—Sin direccion.
- 195 Agustin Mauri.—Tarrasa.
- 196 Celedonio Ortega.—Sin direccion.
- 197 Cristóbal Fernandez.—Cáceres.
- 198 Cándido Taravilla.—Ciudad-Rodrigo.
- 199 Domingo Arvia.—Córdoba.
- 200 Enrique Lopez.—Toledo.
- 201 Enrique Steva.—Santona.
- 202 Fermín Herrero.—Chinchon.
- 203 Fidel Poal.—Tarrasa.
- 204 Federico Roldan.—Toledo.
- 205 Jerónimo Carballar.—Almendrales.
- 206 Herederos de Félix Torres.—Sabadell.
- 207 Isidro Navarro.—Aranjuez.
- 208 Julian Ortega.—Alcázar de San Juan.
- 209 Julian Garcia.—Salamanca.
- 210 Juan Cernibis.—Avila de los Caballeros.
- 211 José María Colorach.—Sin direccion.
- 212 José María Maurel.—Valladolid.
- 213 José María Saurin.—Murcia.
- 214 José Morera.—Aranjuez.
- 215 Josefa Gomez.—Torrejón del Rey.
- 216 Lorenzo Morant.—Peñaranda.
- 217 Monsieur Antoni.—Málaga.
- 218 Marciano Troncoso.—Leon.
- 219 Pepita Mata.—Villarcayo.
- 220 Pedro Rivas y Compañía.—Mataró.
- 221 Paula Salcedo.—Sitio de San Ildefonso.
- 222 Rufino Checa.—Miguel Estéban.
- 223 Sr. Juez municipal de Majadahonda.
- 224 Ventura Ruez.—Valencia.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 9.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
París.....	Carolina Serantes..	San Vicente Alta, 6, segundo.
Cartagena.....	José Romero.....	Divino Pastor, 25, segundo.
Murcia.....	Julio Leonés.....	Puerta Sol.
Lugo.....	Dolores Curruais..	Calle San Mateo, 22.
Cuevas.....	Manuel Gonzalez Cavillos.....	Pontejos, 1.
Bayona.....	Felipe Noguerras...	Sordo, 34.
Reinoso.....	Hilario Fernandez.	Fuencarral, 10.
París.....	Valentin.....	Puerta del Sol.
Yaffo.....	Ibo Alfaro.....	Ancha, 25.
Ponferrada.....	Pedro Rodriguez...	Administracion Correo central.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Habiendo padecido extravío la carta de pago expedida por el Jefe de Caja de la Administración económica de esta provincia en 2 de Agosto de 1878, con el núm. 112, á favor de B. Diego Velasco, por la cantidad de 17.800 pesetas que satisfizo por el concepto de derechos reales, á instancia de los herederos de dicho Sr. Velasco, y para que tenga efecto el reintegro acordado al mismo de 16.500 pesetas, como parte de las expresadas 17.800, se anuncia el mencionado extravío para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carta de pago la presente en esta intervención en el plazo de tres meses, trascurrido el cual se considerará nula y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 29 de Agosto de 1882.—El Interventor, Jovito Rieira. —3

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real.

Ignorándose el domicilio de Doña Joaquina Moreno y Rodríguez, viuda de D. Manuel Velasco y Ripoll, quien hasta el 15 de Junio último ha residido en Madrid, calle de Hortaleza, número 39, cuarto segundo, se la cita por medio del presente para que en el término de 15 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Administración por sí ó por medio de apoderado en forma legal, á recoger una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en que se le da conocimiento de un acuerdo dictado por la misma Autoridad en expediente de reclamacion de agravio seguido á su instancia por el líquido imponible considerado en el segundo semestre de 1881-82 á unas dehesas denominadas de Velasco, en término de Fontanarejo; entendiéndose que de no verificarlo en el plazo prefijado se tendrá por hecha la notificación del expresado acuerdo.

Ciudad-Real 8 de Noviembre de 1882.—J. Antonio Lopez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación, se saca á pública subasta la construcción de 500 kápis de paño azul tina para el personal de Inspectores y guardias municipales.

La subasta se verificará el día 24 del actual, á la una de su tarde, en la sala de remates de S. E., sita en la tercera Casa Consistorial, Imperial, núm. 10; y los pliegos de condiciones, así como los modelos de dichos kápis, se hallarán de manifiesto en el Negociado del personal de guardias de esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —1

Encontrándose vacante la plaza de Ingeniero-Director de las vías públicas del ensanche de esta capital, dotada con el sueldo anual de 5.600 pesetas; y debiendo proveerse por elección entre individuos pertenecientes al Cuerpo oficial de Ingenieros de la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, esta Excm. Corporación ha acordado anunciarlo al público para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, los aspirantes que reúnan las condiciones anteriormente expresadas presenten en la Secretaría de S. E. sus instancias, acompañadas del título ó copia autorizada del mismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios.

Madrid 7 de Noviembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez. —2

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Deseando la Municipalidad de mi interina presidencia facilitar la mayor concurrencia de interesados al concurso abierto para la formación del plano geométrico de esta ciudad, ha resuelto aceptar, no sólo las proposiciones que se presenten por los funcionarios autorizados competentemente con títulos de Ingeniero civil, Arquitecto ó Jefe de topógrafos, sino también por los Oficiales de este último Cuerpo, mediante á que poseen títulos facultativos que justifican su competencia para hacerse cargo de expresado servicio.

Lo que se anuncia al público como ampliación y complemento del edicto publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Octubre último y Boletín oficial de esta provincia de 9 del mismo mes para conocimiento de los interesados que perteneciendo á dicha clase aspiren á tomar parte en el referido concurso. Córdoba 6 de Noviembre de 1882.—Manuel Matilla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

D. José Sanchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 126.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1882, en los autos sobre tercería de dominio que ante Nos penden, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad Torres Hermanos y Compañía, domiciliada en Cádiz, con sucursal en Almería, en donde figura como Gerente D. Prudencio Blanco y Ortiz, de aquel comercio, estando hoy representada y dirigida por el Procurador D. Jacobo Morcillo y el Letrado D. Robustiano Patiño, y de la otra, en concepto de demandado, D. Emilio Brische y Bher, vecino de Huy, de profesion Ingeniero, como socio Gerente de la Sociedad titulada *Austro-Belga*, á la que representa y dirige el Procurador y el Abogado D. José y D. Ramon Garcia Noblejas, y D. Felipe Barron y Morphi y D. Francisco Barroeta y Marqués, que no han comparecido y están declarados en rebeldía;

Fallamos que, revocando la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, con fecha 29 de Diciembre de 1881, debemos estimar y estimamos la tercería de dominio interpuesta por la Sociedad Torres Hermanos y Compañía, y en su virtud declaramos alzado el embargo de las dos fábricas de fundicion conocidas por la del Rey y de los Pajarillos, con sus muebles y dependencias, que han sido objeto de dicha demanda; reservamos á la Sociedad Austro-Belga las acciones de que se crea asistida para que pueda ejercitarlas donde, como y contra quien corresponda; mandamos se contraiga testimonio de las dos certificaciones del Jefe Interventor de la Administración económica de Almería y de las diligencias de coitejo de una y otra que se mencionan en el resultando 8.º, y se remitan al Juzgado de primera

instancia de aquella capital para que dada la contradicción que de las mismas resulta, provea acerca de ellas lo que estime de justicia, y no hacemos condena de costas de ninguna de ambas instancias.

Por esta nuestra sentencia, que habrá de notificarse á los litigantes rebeldes D. Felipe Barron y D. Francisco Barroeta en la forma que previene el art. 779 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Carrasco.—Antonio Fernandez Cuesta.—Francisco Soler.—Manuel de Sandoval.—Angel Gallifa.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. D. Manuel de Sandoval, Magistrado Ponente, hallándose celebrando audiencia pública la expresada Sala segunda en el mismo día 25 de Octubre de 1882.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicacion en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente en Madrid á 28 de Octubre de 1882.—José Sanchez Morayta. X—572

SEVILLA.

En el Juzgado de primera instancia de Rute, provincia de Córdoba, se hallan vacantes dos Escribanías de actuaciones, que han de proveerse con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877.

En su virtud, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncian las mismas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia, para que los aspirantes á desempeñarlas con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas al Juez de dicho partido dentro del término de 30 días, á contar desde su publicacion en la GACETA.

Sevilla 3 de Noviembre de 1882.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Hermindo Rabassa y Bargés, Capitan, Teniente de navío graduado de la Armada y Fiscal de causas en comision de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto y pregon se cita y emplaza á D. Juan Bautista Rapesta, vecino que fué de Tortosa, y de la antigua matrícula de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca por sí, ó por medio de apoderado en esta Capitanía de puerto, al objeto de hacerle una notificacion y prestar declaracion en el expediente administrativo de salvamento del laúd español *San Juan Bautista* por consecuencia del naufragio del mismo en la escollera del E. de este puerto el 15 de Agosto del año 1881; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 6 de Noviembre de 1882.—Herminio Rabassa.—Por su mandato, Antonio Fábregas.

CARTAGENA.

D. José Dominguez Giles, Comandante, Capitan de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado del batallon depósito del tercer regimiento de reserva de infantería de Marina con destino á la compañía de guardias de este Arsenal, Pedro Masmichana Caporals, de Estéban y de Rosa, de 24 años de edad, natural de Hado (Gerona).

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo para que se presente en el término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicacion, señalándole al efecto el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 4 de Noviembre de 1882.—El Fiscal, José Dominguez Giles.—Por su mandato, el Escribano, Angel Roman.

CASTELLON DE LA PLANA.

D. Lucas de Francia y Parapia, Comandante de infantería, Fiscal militar de la provincia de Castellon.

Ignorándose el paradero de D. Alfredo Hernandez Piriz, hijo de D. Nicasio y de Doña Rita, natural de Valladolid, de 20 años de edad, de estado soltero, Teniente que fué del Ejército, perteneciendo al arma de Infantería, el cual ha sido declarado insolvente en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Alfredo Hernandez Piriz, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para extinguir la prision subsidiaria que por insolvencia le corresponde; pues de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, insertándolo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Castellon de la Plana á 2 de Noviembre de 1882.—Lucas de Francia Parapia.

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cipriano Sanchez Palencia, natural de Ajofrin y vecino de La Carolina, como

recaudador de contribuciones en la misma, de 30 años de edad, y de estado casado, para que dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en causa que contra el mismo se sigue y otras sobre extravío de siete títulos de la Deuda pública pertenecientes al Ayuntamiento de Cazalilla.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del antedicho; y caso de ser habido, se servirán poner á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 5 de Noviembre de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—De orden de S. S., Antonio Ramirez.

ANTEQUERA.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Málaga, á Manuel Vazquez Carmona, de 60 años de edad, de oficio herrero, natural de Algeciras, vecino de Málaga, para que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su inquisitiva y manifestar al propio tiempo si opta por el antiguo ó por el novísimo procedimiento criminal, para sustanciar la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de un burro; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del susodicho procesado; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion en esta cárcel de partido.

Dado en Antequera á 28 de Octubre de 1882.—Antonio de Montes.—Por su mandato, Eusebio Huéllamo.

AOIZ.

D. José Manterola, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Por la presente se llama y emplaza á Pascual Gil, desertor del Ejército, ausente, residente en Tardets, Francia, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 12 días comparezca en este Juzgado á constituirse en prision, prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que con otros desconocidos se le sigue por robo con amenazas á Vicente Villanueva, vecino de Igal; pues si pareciere será oído y administrará justicia; bajo apercibimiento en otro caso de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nacion, procedan á la captura y remision á este Juzgado de Pascual Gil, caso de ser habido, en sus respectivos distritos al objeto indicado.

Dado en Aoiz á 4 de Noviembre de 1882.—José Manterola.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del procesado Pascual Gil.

Estatura baja, cara estrecha, moreno, barba regular, nariz un poco afilada, viste chaqueton y pantalon azul, chaleco blanco de tela, faja ancha de color sarga, ó sea azul, con borceguies de cuero, calcetines colorados, camisa de color; cuyo sugeto es catalan, desertor del Ejército español, vive en Tardets, Francia, de oficio alpargatero, casado con una de Vidangoz que se llama Petronila.

ARZÚA.

D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia del partido de Arzúa, provincia de Coruña.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Francisco Valino Lopez, vecino de la parroquia de San Pedro da Porta, sobre la muerte de Benito Corral Garcia, en cuyo procedimiento se acordó llamarle por requisitorias para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion, é individuos de la policía judicial se sirvan disponer se proceda á la detencion del expresado Francisco Valino Lopez, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales se refieren á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Arzúa á 3 de Noviembre de 1882.—Ladislao Martinez.—Por mandato de S. S., Juan Platas y Freire.

Señas personales del Francisco Valino Lopez.

Edad 31 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, cara redonda, color bueno; viste pantalon de tela usada, chaleco de paño negro, chaqueta de paño azul, gorra de lana del país y calza zuecos.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Belaustegui y Gonzalez, natural de Pesueas, partido judicial de San Vicente de la Barquera, de este vecindario, dependiente del comercio, hijo de Estéban y Andrea, soltero y de 14 años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en dicho Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme recaída en causa que se le siguió por lesiones y cum-

pla la condena que se le impone; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, procedan á la captura de dicho Belaustegui; y de ser habido, se remita á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 31 de Octubre de 1882.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mi compañero Sr. Camacho, Adolfo Soria.

Señas de Federico Belaustegui.

Estatura baja, color claro, nariz larga, boca regular, cabellos y ojos negros, y viste blusa con listas celestes y blancas, camisa blanca, pantalon color castaño, con zapatos negros y gorrilla de igual color.

CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá y su partido.

Por el presente se hace saber que en dicho mi Juzgado y oficio del que refrenda se ha sustanciado la demanda de pobreza que se expresará, la cual seguida por todos sus trámites en estado, se ha dictado sentencia cuya cabeza dice así:

«Sentencia.—En la villa de Callosa de Ensarriá, á 27 de Octubre de 1882, el Sr. D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos, seguidos entre partes el Procurador D. Francisco Javier Perez, en nombre de Leonardo Ferrando y Sifre, natural de esta villa, vecino de Madrid, de 38 años de edad, casado con Antonia Ronda, de cuyo matrimonio tiene una hija; de otra los estrados del Juzgado en rebeldía de Josefa, María, Inés y D. Estéban Ferrando y Galiana, Enrique, José, Mercedes, Antonia y Cármen Ferrando y Sifre, y el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado sobre declaracion de pobreza del Leonardo Ferrando.

Y despues de los resultandos y considerandos oportunos, su parte dispositiva es como sigue:

Fallo que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, á Leonardo Ferrando y Sifre, vecino de Madrid, para litigar con Josefa, María, Inés y D. Estéban Ferrando y Galiana, Enrique, José, Mercedes, Antonia y Cármen Ferrando y Sifre, en los autos de testamentaria de Estéban Ferrando y Sanchis y su primera y segunda consorte María Galiana y Antonia Sifre, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil concede á los de su clase y con las limitaciones y prevenciones de los artículos 36 al 39 de la misma.

Así por esta sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará por edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarse en los estrados, según previene el art. 769 en relacion con el 282 y 283 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sambricio.—Fué publicada en el mismo día.»

Y para que tenga lugar la insercion y publicacion, segun viene acordado, en los periódicos oficiales, libro el presente en Callosa de Ensarriá á 27 de Octubre de 1882.—Manuel Sambricio.—Por su mandato, Jaime Moret. X—570

CARTAGENA.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Delesma Martinez, natural de Mula, viuda, mayor de edad, para que en el término de 10 días comparezca á este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Bautista y Soriano, para que manifieste si hace suya la denuncia que consta en causa que se sigue sobre violacion de su hija Antonia Perez por Enrique Aniceto San Isidoro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á 30 de Octubre de 1882.—Joaquin Giron.—Por mandato de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Carretero Moreno, hijo de Juan y María, natural de Chanes, partido judicial de Canjajar, soltero, de 30 años de edad, que se fugó del penal de esta ciudad cuando los sucesos cantonales del año 1873, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este llamamiento, comparezca á este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Bautista y Soriano á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el mencionado delito; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado donde se interesa la administracion de justicia.

Dada en Cartagena á 31 de Octubre de 1882.—Joaquin Giron.—Por mandato de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

CASTROPOL.

D. Narciso Neira y Dominguez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Hago saber que en el expediente suscitado en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Villamil por el Procurador D. Rogelio Gayol Villamil, en nombre de D. José Espina, como marido de Doña Leandra Martinez del Castro y Llenderozos, vecinos de Abres, término municipal de Vega de Rivadeo, sobre administracion de los bienes pertenecientes á los padres de la última, Antonio Martinez del Castro y su esposa Doña Manuela Llenderozos, vecinos que tambien fueron de Abres, y hoy ausentes de ignorado paradero, se dictó la siguiente:

«Providencia.—Castropol, Octubre 17 de 1882.

Por presentado: Resultando justificados los extremos alegados en la demanda, publíquese ésta por medio de edictos, que

se fijen en Vega de Rivadeo, é inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con intervalo de dos meses cada uno, como lo previene el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de llamar á los ausentes de ignorado paradero D. Antonio Martínez del Castro y su esposa Doña Manuela Llerendrosos, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes.—Lo proveyó y firmó S. S., de que yo Escribano doy fe.—Neira.—Ante mí, Antonio Villamil.»

Y á fin de que tenga efecto la citación de los ausentes referidos, así como de los que se crean con mejor derecho, por si ellos no se presentasen, á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses comparezcan en este Juzgado á justificar con los correspondientes documentos su mejor derecho, expido el presente primer edicto para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castropol Octubre 20 de 1882.—Narciso Neira.—Por mandado de S. S., Antonio Villamil. X—574

CAZALLA.

D. Emilio Vargas y Carballido, Juez municipal, accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Muñoz Seoño, vecino que era de Paradas, calle Vuestra, núm. 2, de 54 años de edad, de estado casado, y ocupacion del comercio, á fin de que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en causa que se le sigue por estafa.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, se remita á esta cárcel con las seguridades convenientes.

Dada en Cazalla á 4 de Noviembre de 1882.—Emilio Vargas.—El Escribano, Eduardo Jané Campo.

GETAFE.

El Sr. D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en este dia en causa que se sigue en este Juzgado y Escribanía de mi cargo contra Hilario Sebastian Delgado, sobre lesiones, el cual es natural de Coruba del Condé, hijo de Tomás y de Juana, soltero, jornalero, de 26 años de edad, ha acordado se cite á dicho procesado á fin de que en término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de hacerle una notificacion y requerimiento acordado en dicha causa.

Y con el fin de que lo acordado tenga efecto, pongo la presente que firmo en Getafe á 6 de Noviembre de 1882.—Camilo García.

HUÉRCAL-OVERA.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez de primera instancia del partido se cita y llama á Diego Ortiz Fernandez, soltero, arriero, de 22 años, natural y vecino de Albox, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado con el fin de evacuar ciertas diligencias en causa que se instruye sobre disparo y lesiones; aperebido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Huércal-Overa 13 de Octubre de 1882.—El actuario, José Ortega.

HUESCA.

D. Benito Calvo, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguella Dominguez y Perez, alias la Churrina, natural de Mianas, vecina de esta capital, casada, de 62 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado; pues así lo he acordado en causa contra la misma sobre corrupcion de menores.

Por tanto ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de aquella, conduciéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Dada en Huesca á 18 de Octubre de 1882.—Benito Calvo.—Ante mí, Pascual Quero.

Señas personales de Miguella Dominguez.

Estatura baja, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, color sano; viste saya de indiana, gaban, delantal y pañuelo negro á la cabeza.

LINARES.

D. José Criado Baca, Juez de instruccion de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Andrés Sanchez Simon, natural de Albox, vecino de esta, soltero, minero, de 25 años, hijo de Luis y de Isabel, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para notificarle la providencia dictada en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones; aperebido que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez encargo á las Autoridades, agentes de policia judicial y Guardia civil procedan á su detencion y remision á esta cárcel.

Dada en Linares á 7 de Noviembre de 1882.—Licenciado José Criado Baca.—Por su mandado, Manuel Arantave.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Muñoz Arenas, hijo de Juan y María, de 31 años de edad, y Antonio Reyes García, hijo de Diego y Antonia, de 53 años, ambos casados, jornaleros, naturales de Huertas Vega, de esta vecindad, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado á la práctica de cierta dili-

gencia acordada en causa que se les sigue sobre hurto; aperebidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y su conduccion á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 7 de Noviembre de 1882.—Licenciado José Criado y Baca.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales de José Muñoz Arenas.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular barba cerrada, color moreno, y usa traje de los jornaleros del país.

De Antonio Reyes García.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, y usa traje de los jornaleros del país.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. José Escribano y Gonzalez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y Escribanía penden autos á instancia del Procurador D. Francisco Egea, en nombre de Don Pedro Pastor y Landero, con D. Estanislao Malingre sobre pago de 124.000 rs., en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1882, el Sr. D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Pedro Pastor y Landero, representado por el Procurador D. Francisco Egea y defendido por el Letrado D. Francisco Martinez Fresneda, con D. Estanislao Malingre, en rebeldía, sobre pago de 124.000 rs.;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por D. Pedro Pastor y Landero, y en su consecuencia condeno á D. Estanislao Malingre y Floquey á que luego que esta sentencia cause ejecutoria, pague al D. Pedro Pastor la cantidad de 31.000 pesetas y sus intereses á razon del 6 por 100 anual desde que se constituyó en mora, ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881 de 15.500 pesetas, y desde 31 de Marzo de este año de las 15.500 pesetas, con más las costas y gastos.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes en la forma y términos que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Manuel Monroy.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública hoy dia de su fecha, doy fé.—José Escribano.»

Y en cumplimiento de lo mandado, á fin de que se publique en los periódicos oficiales, segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que firmo en Madrid á 20 de Octubre de 1882.—José Escribano. X—578

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la gitana Josefa Perez, de ocupacion cestera, para que en término de 10 dias se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma y Antonia Hernandez Montoya se instruye por estafa; bajo aperebimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan el paradero de la Josefa Perez procedan á su detencion, poniéndola en la cárcel de su clase á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1882.—Sebastian Carrasco.—El actuario, Juan P. Pe. e. z.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se saca á pública subasta por tercera vez, y sin sujecion á tipo, la sexta parte del Coto llamado *Nuevo Bastan*, sito en el partido judicial de Alcalá de Henares, compuesto de 6.461 fanegas nueve celemines de tierra, con viña antigua y moderna, olivares, alameda, monte, eras, canteras de cal y yeso, la poblacion que da nombre á la finca, paseos y caminos, casa de los pastores, tres fuentes abundantes de agua potable, con lavadero para servicio de los vecinos del pueblo, cuya sexta parte de todo el coto fué tasada en 262.641 pesetas con 67 céntimos; y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el dia 9 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de ambos Juzgados; debiendo advertir que para tomar parte en el remate y que pueda admitirse á los licitadores sus proposiciones, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 10.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya consignacion se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en otro caso como parte del precio de la venta. Que la expresada subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad del inmueble; y que la persona que quiera más pormenores respecto de él podrá adquirirlos en la Escribanía actuaria, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 3 de Noviembre de 1882.—V. B.—Carrasco.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano. X—575

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juz-

gado y por la Escribanía del autorizante se sigue causa criminal de oficio por estafa contra Doña Petra Barcarán, cuyas señas se ignoran, la cual habió primeramente en esta Corte en compañía de una maestra de niñas en la calle de los Mancebos, núm. 2, y despues en la ciudad de Vitoria, calle de la Florida, núm. 18, y en cuya causa por providencia de este dia he acordado se llame á la referida para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como presunta autora del delito imputado; bajo aperebimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades procedan á la busca y captura de la referida Doña Petra Barcarán; y caso de encontrarla, la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1882.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Javier de Búrgos.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada á instancia de Madame Glande Palmire Tapie y Madame Francisca Aglae Tapie, domiciliada la primera en Tarbes, y la segunda en Vie Bigorre, altos Pirineos, Francia, se cita y llama á los hermanos y demás personas que se crean con derecho á los bienes de Doña Anastasia Tapie y Comeres, hija de D. Juan María Tapie y de Doña Lucila Comeres, natural de Mambourquet, Francia, que estaba casada con D. José Atanasio Matute y Sanz, y falleció en 24 de Octubre de 1879 en Bagneres de Bigorre, bajo el testamento que tenia otorgado en esta Corte en 12 de Junio de 1877 ante el Notario D. Mariano Demetrio Ortiz, por el cual instituyó á su esposo el D. José Anastasio Matute heredero usufructuario de la mitad de gananciales que la correspondiesen, y en propiedad á los hermanos de la Doña Anastasia; y á falta de éstos á los parientes más cercanos en el grado más inmediato, para que comparezcan á deducirlo en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndoles que las mencionadas Glande Palmire y Francisca Aglae Tapie han solicitado la herencia en concepto de hermanas de la finada Anastasia.

Madrid 4 de Noviembre de 1882.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. X—574

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Antonio Fernandez García, de 34 años de edad, casado, jornalero, natural de Valmaria (Leon), que dijo vivir en la calle del Carnero, núm. 13, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias comparezca ante este Juzgado y mi Escribanía á prestar declaracion y á manifestar si quiere ser parte en la causa que se sigue con motivo de la denuncia que hizo en 16 de Febrero último por haberle sustraído 70 rs. en plata una prostituta en la calle de Chopá; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1882.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza á la niña Vicenta Muñoz Vidal, de 10 años de edad, que ha habitado con sus padres en la calle de Calatrava, número 32, buñolería, con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue por lesiones que la misma ha sufrido; aperebida que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1882.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Juan García Inés.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Severino Sainz Sañudo, Juez municipal suplente, ejerciente la jurisdiccion ordinaria en esta causa por ausencia del propietario é incompatibilidad del municipal.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Paulino de Terán y Gutierrez, mayor de edad, casado, labrador, vecino que ha sido de San Vicente del Monte, y Alcalde del Ayuntamiento de Valdáliga, para que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado acompañado de un Letrado, si lo tuviere, ó en otro caso se le designará de oficio, á manifestar si opta por el procedimiento vigente ó por el antiguo, pues así está acordado en la causa que se instruye por abusos contra el D. Paulino; entendiéndose que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial practiquen diligencias para conseguir la captura del D. Paulino, y en su caso le remitan á mi disposicion.

Dada en San Vicente de la Barquera á 23 de Octubre de 1882.—Severino Sainz.—Por mandado de S. S., Wenceslao Torres.

SEGORBE.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos Derechos, y Juez de primera instancia del partido de Segorbe.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes del rematado Mariano Artiguez y Puchol, alias Turrones, labrador, natural y vecino de Peñalva, anejo de esta ciudad, casado, de 26 años de

edad, pelo castaño, estatura regular, barba clara, ojos azules, y vestido al estilo del país, para que extinga la pena de seis años de prision correccional que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa sustanciada contra el mismo sobre tentativa del delito de homicidio.

Dada en Segorbe á 2 de Noviembre de 1882.—Doctor Leopoldo Pardo.—Por su mandado, Tomás Navarro.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Platero Lopez, natural de Granada, hijo de Rafael y de Ana, de 54 años de edad; Rosario Rebolledo Aparicio, natural de Guadix, de 29 años de edad, soltera; Luis Carranque Gaytan, natural de Aranjuez, soltero, sastre y de edad de 48 años, y José Barbeiro Abajo, conocido por Pedro Corredera Estrada, natural y vecino de Madrid, soltero, tapicero, de 22 años de edad, para que en el preciso término de nueve días se presenten en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia del paradero de los susodichos, los presenten á este Juzgado á los fines indicados.

Dada en Sevilla á 25 de Agosto de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Félix C. Gonzalez.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Diaz Garcia, hijo de Francisco y Maria, natural de Olvera, provincia de Cádiz, soltero, herrero y de 45 años de edad, y á Manuel Guardia Garcia, hijo de Joaquin y Rosa, de esta naturaleza y vecindad, soltero, vendedor y de 14 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados en los altos de la Casa Ayuntamiento, para hacerles cierto requerimiento en el cumplimiento de la ejecutoria de la causa que se les ha seguido por hurto.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de dichos procesados, poniéndolos á mi disposicion en clase de detenidos, caso de ser habidos.

Dada en Sevilla á 25 de Octubre de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Rafael Molina y Fernandez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 40 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á Benita Rodriguez Jurado, natural del Puerto de Santa Maria, hija de Francisco é Isabel, que estuvo domiciliada en esta ciudad, calle de Conde Negro, corral del Sr. Antonio el de la parida, y de nueve años cumplidos, para que se presente á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su paradero la comparezcan en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Sevilla á 18 de Setiembre de 1882.—Rafael Molina.—El actuario, por mi compañero, Manuel Moreno.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Sanchez Pizjuan, Juez municipal del distrito de San Roman é interino de primera instancia del mismo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Velasco Ortega, alias el Algabeño, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Resolana de la Macarena, número 11, viudo de Ana Cano, de ocupacion del campo, y de edad de 37 años, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para hacerle una notificacion en la causa que se le sigue por atentado á los dependientes de consumos del felato de la Macarena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su prision, compareciéndolo en este Juzgado con el indicado objeto.

Sevilla 6 de Octubre de 1882.—Manuel Sanchez Pizjuan.—Por mandado de S. S., Narciso Castro.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á José Martin Gutierrez, natural del Arahal, hijo de Juan y Francisca, soltero, jornalero y de 48 años de edad, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito calle Monsalves, 33, para que pueda tener efecto la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que le sigo

por lesiones; y bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del indicado reo á que lo comparezcan en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 28 de Octubre de 1882.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 40 días se llama á José Antonio Dominguez Hernandez, alias Castañeda, de 43 años de edad, soltero, zapatero, para que se presente á satisfacer la multa que le ha sido impuesta en causa por tentativa de hurto, ó sufrir en su defecto la detencion subsidiaria correspondiente.

Al propio tiempo se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y detencion del referido José Antonio Dominguez, poniéndolo á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 40 de Octubre de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Fernando Garcinotto.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de cómo ha tenido lugar la muerte de Pablo Canseco, ocurrida en el día 28 de Octubre último, en el sitio titulado Prados del Alcaide, término municipal de Navamorcuende, é ignorándose la naturaleza, vecindad y parentesco que tuviese el finado, he mandado, entre otras cosas, se inserte en la GACETA DE MADRID el presente edicto, ofreciendo la causa á los parientes más inmediatos del dicho Pablo por si quieren ser parte en ella, y si renuncian á la indemnizacion civil que en su caso pudiera corresponderles.

Dado en Talavera de la Reina á 3 de Noviembre de 1882.—Gumersindo Gutierrez.—Por mandado de S. S., Francisco S. de Ortega.

TERUEL.

D. Francisco de Regis Martin y Gandó, Escribano del Juzgado de primera instancia de Teruel y su partido.

Certifico y doy fé que en los autos de juicio universal instados por el Procurador D. Pascual Serrano, en nombre de Jerónimo Fombuena y otros, para la adjudicacion de bienes de Fidela Muñoz, pendientes dichos autos en este Juzgado y por mi Escribanía, se encuentra el siguiente tercer edicto:

D. Ceferino Gutierrez Alonso, Juez de primera instancia de Teruel y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho al goce de los bienes dejados por Fidela Muñoz y Soriano, natural y vecina de Vilella, que falleció bajo disposicion testamentaria otorgada en 5 de Diciembre de 1870, y en la cual distribuyó dichos bienes entre sus legítimos herederos, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del expresado derecho; bajo apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; debiendo advertirse que se ha presentado como parte actora el Procurador D. Pascual Serrano, en nombre de Jerónimo Fombuena y Gutierrez, Rafael Fombuena y Gutierrez, Joaquin Perez y Gutierrez, Teresa Fombuena y Gutierrez, Luis Izquierdo y su esposa Ramona Fombuena y Gutierrez, como parientes de la testadora en cuarto grado civil por la línea recta paterna; y posteriormente se ha presentado el Procurador D. Ramon Lega, en representacion de Isidra, Teresa y Manuel Soriano y Perez, como parientes tambien de la testadora en quinto grado civil por la línea materna.

Dado en Teruel á 31 de Octubre de 1882.—Ceferino Gutierrez.—De su orden, Francisco de R. Martin.

Concuerda con su original á que me refiero. Y para que conste, libro el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, que firmo en Teruel á 31 de Octubre de 1882.—V. B.—El Juez de primera instancia, Ceferino Gutierrez.—Francisco de R. Martin. X—579

TORROX.

D. Indalecio Villaverde y Lagos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al rematante de los productos forestales vendidos en la villa de Nerja Francisco Muñoz Sanchez, vecino de la misma, para que dentro del término de 40 días, contados desde que aparezca éste inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion sobre ciertos extremos en la causa que se instruye sobre abusos cometidos en el Depósito forestal de la repetida villa de Nerja; apercibiéndole que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 30 de Octubre de 1882.—Indalecio Villaverde.—Por mandado de S. S., Francisco Casquier.

ÚBEDA.

D. Prudencio Delgado de Leiva, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos individuos desconocidos, cuyos domicilios se ignoran, y sus señas se expresarán despues, para que por el término de la ley comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de este partido á

responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que de oficio se les sigue por el delito de robo con intimidacion de las personas, del que resultó lesiones méno graves inferidas á Pedro Piñas Martinez, de esta vecindad, en la mañana del día 17 del corriente.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos; y caso de ser habidos, los conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Úbeda á 25 de Octubre de 1882.—Prudencio Delgado de Leiva.—Por mandado de S. S., Francisco Montero.

Señas de los procesados.

Estatura regular; viste el uno una manta clara y oscura á cuadros, y el otro un capote de monte oscuro, ambos con sombreros negros de ancha ala.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio por lesiones contra José Fernandez Lopez, natural y vecino de Calahorra, provincia de Granada, en la cual ha recaído ejecutoria condenándole á arresto mayor; y habiéndose acordado su ingreso en la cárcel para el cumplimiento de dicha pena, no ha podido ser habido en los puntos donde se le ha buscado ni en el pueblo de su vecindad.

En su virtud he mandado publicar la presente, por la que ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del José Fernandez; y si fuese habido, se le detenga y remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 2 de Noviembre de 1882.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidacion.

Para tratar de un asunto urgente se convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el martes próximo 14 del corriente, á las cuatro de la tarde, en sus oficinas, calle de Valverde, núm. 3, entresuelo izquierda.

Madrid 6 de Noviembre de 1882.—El liquidador, Simeon Tornos. X—536—2

Banco Financiero.

Habiendo presentado varios señores accionistas una proposicion para que se reformen los estatutos del Banco despues de cumplidas por su parte las formalidades prescritas en el párrafo segundo del art. 43 de los mismos, la Junta de gobierno, en su sesion celebrada el día de hoy, ha acordado convocar junta general extraordinaria para el día 15 del próximo Noviembre, á las cuatro de la tarde, al objeto de someter á la deliberacion de la misma la indicada proposicion, que se hallará de manifiesto á los señores accionistas en la Secretaría del establecimiento.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupan en la plaza de la Verónica las oficinas del Banco, siendo requisito indispensable para tener derecho de asistencia y recoger la papeleta de entrada, el constituir previamente en la Caja social desde la fecha hasta 24 horas ántes del plazo señalado para la celebracion de la junta, el depósito que se determina en el art. 47 de los estatutos.

Barcelona 31 de Octubre de 1882.—El Administrador, Luis de Romero.

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en sesion de este día, ha acordado convocar junta general extraordinaria de accionistas para el 23 del corriente, y sus doce horas del día, en el salon de sesiones del establecimiento con el objeto de tratar, segun se anunció en la junta general ordinaria celebrada el 40 de Agosto último, del aumento del capital de la Sociedad y modificacion de sus estatutos y reglamento.

Siendo indispensable para poderse constituir válidamente esta junta la concurrencia de la mitad más uno por lo ménos de los accionistas con voto, la Junta de gobierno ha acordado tambien recomendar á los mismos encarecidamente la asistencia á ella.

Las credenciales de asistencia se expedirán desde luego por la Secretaría á todos los accionistas que las soliciten.

Bilbao 6 de Noviembre de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Arcehage. X—573

La Equitativa.

SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Escritura de constitucion, estatutos y leyes especiales de The Equitable Life Assurance Society of the United-States (La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos), autorizada por Real orden de 10 de Octubre de 1882.

Declaracion.—Nosotros los infrascritos declaramos y expresamos por la presente nuestras intenciones de reunirnos y formar una Compañia incorporada para hacer seguros sobre las vidas de individuos, y cualquier seguro perteneciente á ellas ó relacionado con las mismas; y para conceder, comprar ó enajenar anualidades, con arreglo á las disposiciones de la ley titulada: «Ley para proveer acerca de la incorporacion de Compañias de seguros sobre la vida y la salud, y con relacion á las agencias de tales Compañias, sancionada el 24 de Junio de 1853,» y á las enmiendas á la misma.

Y los suscritores declaran además que lo siguiente es una copia de la escritura que se propone que ellas adopten.

ESCRITURA.

Artículo 1.º Esta Corporacion se denominará y llamará La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-

Unidos. La oficina principal para tratar los negocios se situará en la ciudad de Nueva-York.

Art. 2.º El negocio de la Compañía será hacer seguros sobre la vida de los individuos, y cualquier seguro perteneciente a ella ó relacionado con la misma, y conceder, comprar ó enajenar anualidades, como se manifiesta en la ley ya dicha, sancionada el 24 de Junio de 1853, y las enmiendas á la misma. Y esta Compañía proveerá y gozará de todos los poderes, privilegios y franquicias concedidas a ella, y estará sujeta á todos los reglamentos, restricciones y obligaciones impuestas á corporaciones organizadas y existentes en virtud de la dicha ley en la legislatura del Estado de Nueva-York, sancionada el 24 de Junio de 1853, y cualesquiera enmiendas á la misma.

Art. 3.º El capital de la dicha Compañía será de cien mil pesos fuertes en metálico, dividido en 1.000 acciones de 100 pesos fuertes cada una, las cuales serán propiedad personal transferible solamente en los libros de la Compañía, en conformidad con las leyes especiales. Los tenedores de dicho fondo capital pueden recibir un dividendo por medios años sobre el fondo que así tengan, que no exceda de 3 ½ por 100 del mismo; tales dividendos se pagarán en los plazos y del modo que designen los Directores de la dicha Compañía. Se acumularán las ganancias ó ingresos de dicha Compañía que pasen y excedan de los dividendos, pérdidas y gastos.

Art. 4.º La Junta de Directores estará investida de los poderes de la corporación de la dicha Compañía, y estos serán ejercidos por ellos y por aquellos empleados y agentes que ellos designen y autoricen de una á otra vez.

La Junta de Directores estará compuesta de 52 personas, la mayoría de las cuales serán ciudadanas del Estado de Nueva-York; cada una de ellas será propietaria de cinco acciones por lo menos del dicho fondo capital.

La Junta de Directores puede, antes de cualquier elección anual y después de dar aviso en la reunión anterior de la Junta, disponer la disminución del número de Directores á no menos de 24, en cuyo caso una cuarta parte del número total así disminuido será elegida anualmente del mismo modo que aquí después se previene con respecto á los 52 Directores arriba nombrados, y la dicha Junta de Directores así disminuida estará investida de los mismos poderes y autoridad que antes ejercía la anterior Junta de Directores.

Las siguientes personas nombradas formarán la primera Junta de Directores que ejercerán el cargo hasta que sean nombrados sus sucesores:

William C. Alexander.
William Walker.
Henry Young.
Irad Hawley.
James Low.
James M. Beebe.
Henry A. Hurlbut.
Thomas A. Biddle.
Benjamin E. Bates.
John T. Moore.
Thomas V. Smith.
William Whitebright Sr.
William G. Lambert.
Wilmot Williams.
Peter Mc. Martin.
George H. Stuard.
James Lenox Kennedy.
John Slade.
Henry J. Gardner.
Henry H. Hyde.
E. Spencer Miller.
Solomon R. Spaulding.
Dudley S. Gregory.
Stephen H. Phillips.
John Auchincloss.
James M. Halsted.
Henry S. Turbell.
Thomas S. Young.
Beumington F. Randolph.
Wayman Crou.
Geo. Talbot Olyphant.
Alexander Young.
Samuel Frothingham Jr.
Thomas A. Cummins.
Henry B. Hyde.
Francis B. Cooley.
H. D. Newcomb.
Henry G. Marquand.
Moses A. Hoppock.
George D. Morgan.
H. V. Butler.
Ezra C. Read.
Dwight Townsend.
Henry M. Alexander.
William T. Blodgett.
Benjamin F. Manierre.
E. J. Hasoley.
Alanson Trask.
Edward U. Lambert.
Daniel D. Lord.
Roberto Bliss.
Henry Day.

En caso de que una ó alguna de las personas arriba nombradas se negaran á servir, ó se probare que no eran elegibles, los Directores restantes pueden llenar la vacante ó vacantes.

La primera Junta de Directores inmediatamente después de la organización de la Compañía, se dividirá por suertes en cuatro clases de 13 cada una. El plazo de la primera clase terminará al fin de un año desde el 31 de Diciembre de 1859; el de la segunda, al fin de dos años desde aquel tiempo; y el de la tercera al fin de tres años desde aquel tiempo, y el de la cuarta al fin de cuatro años desde aquel tiempo, y así sucesivamente en cada uno y cualquier año subsiguiente.

Una cuarta parte de la Junta de Directores se elegirá anualmente en lo sucesivo como se previene en la sección siguiente, y conservará su cargo por cuatro años, ó hasta que sus sucesores sean elegidos; pero cualquier Director será reelegible por elección.

Las vacantes que ocurran en los intervalos de las elecciones por fallecimiento ó renuncia pueden llenarse por la Junta del modo manifestado en las leyes especiales.

La elección anual de Directores se hará el primer miércoles del mes de Diciembre en la oficina principal de la Compañía en la ciudad de Nueva-York, y de ella se dará aviso 14 días antes en dos de los diarios de la dicha ciudad. Los Directores serán elegidos por votación, y una pluralidad de votos hará la elección. La Junta de Directores nombrará tres inspectores de elección, que serán tenedores de póliza sobre la vida de la Compañía, y el Presidente puede suplir cualquier vacante ocasionada por la omisión de cualquier Inspector para servir. En el caso de que deje de hacerse la elección en aquel día, los Directores restantes cuyo tiempo de cargo no termine entónces, tendrán facultad para llenar las dichas vacantes.

En la elección de Directores, cada tenedor de fondos de la Compañía tendrá derecho á un voto por cada acción de fondo que posea, y tal voto puede darse en persona ó por poder. En cualquier tiempo, en lo sucesivo, la Junta de Directores, después de dar aviso en las dos reuniones verificadas anteriormente, puede por un voto de las tres cuartas partes de todos los Directores disponer que cada tenedor de pólizas sobre la vida que se halle asegurado por no menos de 5.000 pesos fuertes, tenga derecho á un voto en la elección anual de Directores; pero tal voto se dará personalmente y no por poder.

La Junta de Directores tendrá facultad para declarar por ley especial qué número de Directores, no siendo menor de siete, constituirá un número suficiente para tratar los negocios.

Art. 5.º Después de cada elección anual, la Junta de Directores elegirá anualmente de entre su número un Presidente, y puede á su opción elegir también un Vicepresidente. La Junta de Directores puede también nombrar en cualquier tiempo un Presidente y un Vicepresidente para proceder temporalmente cuando dichos empleados se hallen ausentes, estén interesados ó incapacitados de proceder. La Junta nombrará también un Secretario y aquellos otros empleados que juzgue que se requieren y que conservarán su cargo mientras les parezca á la Junta de Directores.

Los Directores tendrán poder para establecer leyes especiales, reglas y reglamentos para gobierno de los empleados y agentes y para la Administración de los negocios de la Compañía que no sean incompatibles con esta escritura, ó con la Constitución ó leyes de este Estado, y pueden reformar ó revocar á su arbitrio tales leyes especiales, reglas y reglamentos.

Los Directores pueden determinar el tipo de prima y las cantidades que se han de asegurar por cualquiera vida y los plazos de tales seguros, y tendrán facultad para comprar, en beneficio de la Compañía, cualesquiera póliza de seguros, dividendos, ó otras obligaciones emitidas por la Compañía.

Art. 6.º El negocio de seguros de la Compañía se llevará bajo el plan de seguros mutuos.

Todas las primas se pagarán en metálico. En caso de que cualquier tenedor de póliza deje de pagar cualquier prima que deba á la Compañía, ó infrinja cualquier otra condición de la póliza de seguro, la Junta de Directores puede declarar caduca su póliza y aplicar todos pagos anteriores en beneficio de la Compañía.

Los empleados de la Compañía, dentro de 60 días después de haber terminado los primeros cinco años desde el 31 de Diciembre de 1859, y dentro de los primeros 60 días de cada período siguiente de cinco años, mandarán que se imprima (to be struck) un balance de los negocios de la Compañía, que manifestará su haber y responsabilidad, tanto actual como accidental, y también el exceso líquido, después de rebajar una cantidad suficiente para cubrir todos los riesgos pendientes y demás obligaciones. A cada tenedor de póliza se le acreditará una parte equitativa de dicho exceso. Después de fijada tal parte equitativa, se le aplicará á la compra de una cantidad adicional de seguro (pagadera á la muerte ó con la póliza misma), que exprese el valor por reversion de tal parte equitativa á aquel interés que los Directores designen, ó si cualquier tenedor de póliza lo encarga así, tal parte equitativa de exceso se aplicará á la compra de una anualidad á aquel tipo de interés que los Directores designen, para aplicarse á la rebaja de sus premios venideros. En caso de fallecimiento, el importe pendiente del crédito de la parte asegurada en la formación del último balance precedente, como antes se ha dicho, se pagará á la persona que tenga derecho á recibirlo, y la parte proporcional que le pertenezca equitativamente del exceso en la formación del balance próximo subsiguiente se pagará también cuando el mismo se haya fijado y declarado. En el caso de fallecimiento de cualquiera parte asegurada antes de pasar de algún período para la formación de balance, como antes se ha dicho, la Junta de Directores puede disponer qué parte (si hay alguna) de tal exceso se ha de pagar á tal persona.

Los empleados de la Compañía, dentro de los primeros 30 días después de terminar los cinco años desde el 31 de Diciembre de 1859, mandarán que se haga un estado de balance general de los negocios de la Compañía, que estará abierto al examen de cualquier tenedor de póliza por espacio de 60 días, durante las horas usuales de negocios. Dicho estado manifestará las cantidades recibidas durante los cinco años precedentes por primas, interés y anualidades, y también las cantidades pagadas durante el mismo tiempo por pérdidas, gastos y demás, y el saldo restante en Tesorería, juntamente con el modo de que se ha empleado el mismo.

Art. 7.º El año fiscal de la Compañía empezará el día 1.º de Enero y terminará el día 31 de Diciembre de cada año.

Art. 8.º William Walker, Henry A. Hurlbut, James Low, Thos A. Cummins, Peter Mc. Martin y Henry G. Marquand serán comisionados para abrir libros para suscripción al fondo capital en aquellas épocas y puntos que sean convenientes, y tendrán los mismos abiertos hasta que se haya suscrito por completo la dicha cantidad de 100.000 pesos fuertes.

En testimonio de lo cual, nosotros, los individuos en corporación que firmamos, hemos puesto aquí abajo nuestros nombres, hoy 2 de Mayo de 1859.—William C. Alexander.—Wm. Walter.—Henry Young.—Yrad Hawley.—James Low.—Jas. M. Beebe.—Henry A. Hurlbut.—Thomas A. Biddle.—Benj. E. Bates.—Thos V. Smith.—W. Whilewight, Jr.—Wm. G. Lambert.—Wilmot Williams.—P. Mc. Martin.—George H. Stuard.—John Slade.—Henry J. Gardner.—Henry H. Hyde.—E. Spencer Miller.—S. R. Spaulding.—D. S. Gregory.—Stephen H. Phillips.—John Auchincloss.—J. M. Halsted.—H. S. Terbell.—T. S. Young.—Beumington F. Randolph.—Geo. Talbot Olyphant.—S. Frothingham, Jr.—Henry B. Hyde.—Thomas A. Cummins.—Henry G. Marquand.—Moses A. Hoppock.—Geo. D. Morgan.—H. V. Butler.—Dwight Townsend.—Henry M. Alexander.—William T. Blodgett.—Benj. F. Manierre.—E. J. Hauley.—Manson Trask.—Edward U. Lambert.—Daniel D. Lord.—Robert Bliss.—Henry Day.

Ciudad y Condado de Nueva York.—Henry B. Hyde, de dicha ciudad, siendo juramentado en debida forma, dice que se halló presente á la firma de la antecedente declaración y escritura de constitución por los arriba nombrados William C. Alexander, Wm. Walker, Henry A. Hurlbut, Henry G. Marquand, Daniel D. Lord, Thomas A. Cummins, Thos V. Smith, Henry Day, Moses A. Hoppock, Wm. G. Lambert, H. S. Terbell, J. M. Halsted, Robert Bliss, Edward W. Lambert, James Low, Dwight, Townsend, H. V. Butler, Geo. Talbot Olyphant, Wilmot Williams, E. J. Hawley, Benj. F. Manierre, William T. Blodgett, Henry M. Alexander, John Auchincloss, John Slade, P. Mc. Martin, W. Whilewight, Jr. Geo. D. Morgan, E. Spencer Miller, George H. Stuard, Benj. E. Bates, Alanson Trask, Thos A. Biddle, T. S. Young, Jas M. Beebe, S. Frothingham Jr., Henry J. Gardner, Stephen H. Phillips, S. R. Spaulding, Henry H. Hyde, John T. Moore y Henry Jamg, y los vio firmar las mismas.

Y los arriba nombrados Bennington F. Randolph, D. S. Gregory é Irad Hawley le confesaron que habían firmado las mismas, y que las de arriba son sus firmas.—Henry B. Hyde. Jurado ante mí hoy 9 de Mayo del año del Señor 1859; y el

dicho Henry B. Hyde me confesó á mí que había firmado las mismas.—Thos L. Thornell, Comisionado de escrituras.

Estado de Nueva-York.—Oficina del Procurador general.—Albany 10 de Mayo de 1859.

Certifico por la presente que he examinado la adjunta escritura de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, y que hallo que ha de hacerse en conformidad con lo que requiere la ley titulada: Ley para disponer acerca de la incorporación de Compañías de seguros sobre la vida y la salud y con relación á agencias de tales Compañías, sancionada el 24 de Junio de 1853 y enmiendas á la misma, y que no es incompatible con la Constitución ni las leyes de este Estado ni de los Estados-Unidos.—Lyman Tremain, Procurador general.—Al honorable S. E. Clurch, Inspector.

Certificado de autorización.—Estado de Nueva-York.—Oficina del Inspector.—Albany 25 de Julio de 1859.

Per cuanto La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, establecida en la ciudad de Nueva-York, ha cumplido todas las disposiciones del capítulo 463 de las leyes de 1853, que disponen acerca de la incorporación de Compañías de seguros sobre la vida y la salud, y ha depositado en poder del Inspector del Estado de Nueva-York 100.000 pesos fuertes de fondo de 5 por 100 de los Estados-Unidos, en cumplimiento de la ley ya dicha.

Ahora, por lo tanto, yo Sanford E. Curch, Inspector del Estado de Nueva-York, certifico por la presente que la dicha Compañía ha cumplido la dicha ley, y ha depositado en mi poder el importe de las fianzas que requiere la ley, está autorizada en debida forma para archivar éste y los demás documentos adjuntos al mismo en la oficina del Secretario del Condado de la ciudad de Nueva-York, para empezar el negocio de seguros según se dispone en su dicha escritura de constitución.

En testimonio de lo cual he firmado aquí abajo mi nombre y mandado que se fije el sello de mi cargo, el día y año ántes dichos.—P. Phelps, Diputado Inspector.

Estado de Nueva-York.—Departamento de Seguros.—Yo Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York:

Certifico por la presente que he comparado la adjunta copia de la declaración y escritura de constitución de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, juntamente con el certificado del Procurador general y el certificado final del Inspector, con los originales archivados en este Departamento y que la misma es un traslado exacto sacado de ello, y del total de dichos originales.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio en la ciudad de Albany, hoy 17 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles G. Fairman, Superintendente.—Lugar X del sello.

Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Yo Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, comisionado y juramentado en debida forma, y residente en dicha ciudad de Nueva-York:

Certifico por la presente que conozco la firma de Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York, y el sello mayor de aquel Departamento que he examinado la firma de arriba del dicho Charles G. Fairman, Superintendente, como ántes se ha dicho, y la impresión unida á ella del sello mayor del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York, y certifico por la presente, después de tal exámen, que la dicha impresión es la del sello mayor del Departamento de Seguros del Estado de Nueva-York, y que la firma de Charles G. Fairman, como tal Superintendente, puesta en el certificado de arriba, como ántes se ha dicho, creo que es la firma verdadera de dicho Charles G. Fairman, y que entera fé y crédito se debe á sus documentos oficiales.

Dado bajo mi firma y sello de Notario, hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público para el Condado de Nueva-York, en Nueva-York.—Lugar X del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por la legalización de la firma y sello de Mister Charles Nettleton, Notario público de esta ciudad.

Nueva-York 18 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas.—Lugar X del sello.

Continúa la traducción.—A un lado dice.—Estado de Nueva-York.—Departamento de Seguros.—Copia certificada de la declaración y escritura de constitución de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de una escritura en inglés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.—Derechos 88 pesetas con arreglo al Arancel.—Registrada folio 42 vuelto 584.—1882.—Hay un sello.

Leyes especiales reformadas el 26 de Julio de 1882.

1. Cada año se tendrán juntas fijas de los Directores, el último miércoles de Enero ó el primer miércoles de Febrero, según designe de una á otra vez la Comisión de Hacienda, y los cuartos miércoles de Abril, Julio y Octubre, y el Presidente dará un informe de los negocios de la Sociedad durante el trimestre económico próximo precedente, manifestando particularmente los contratos que se han hecho, las cantidades de dinero que se han recibido, y en qué concepto, el modo en que las mismas se hayan invertido ó pagado y la cantidad que queda disponible, igualmente las cantidades que se deben y no se han pagado. Este informe contendrá también una hoja de balance que manifieste los ingresos, desembolsos, empleos de fondos, los seguros nuevos y pendientes, los seguros terminados por vencimiento, compra ó caducidad y todos los pormenores necesarios para formar un estado general de la situación de la Sociedad al cerrarse el dicho trimestre. Habrá también una junta anual para la elección de un Presidente, de un Vicepresidente y de las Comisiones permanentes en la junta trimestral de Enero ó Febrero de cada año. Las actas de la junta las llevará el Secretario, que procederá como Secretario de la junta.

2. Los empleados de la Sociedad serán un Presidente, un Vicepresidente, un segundo Vicepresidente, un Secretario y un actuario. La junta puede también elegir un Secretario auxiliar.

3. El Presidente puede convocar á su arbitrio una reunión especial de los Directores; convocará también una reunión especial siempre que cinco de los Directores le pidan por escrito que lo haga así. Todas las juntas especiales y fijas se convocarán enviando un aviso escrito ó impreso á cada Director; pero en ninguna junta especial se empezará ni aprobará ningún negocio más que el citado en el dicho aviso, á menos que sea con el consentimiento de una mayoría del total de la junta, expresados por sus votos en tal reunión.

4. Nueve Directores constituirán un número suficiente para tratar los negocios.

5. Las vacantes en la Junta de Directores se llenarán en la reunión inmediata ó en una siguiente despues que se haya declarado tal vacante, y en una reunion siguiente á aquella en que se hace el nombramiento de una persona para llenar dicha vacante ó en la eleccion anual por los tenedores de fondos. Las vacantes en cualquiera de las Comisiones permanentes pueden llenarse en cualquiera reunion regular de la Junta.

6. El Presidente, si se halla presente, presidirá en todas las reuniones de los Directores; será *ex officio* individuo de todas las Comisiones permanentes. Asistirá tambien á la reunion de cualquier comision especial cuando lo requiera el Presidente.

El Presidente tendrá la Direccion general y la Superintendencia de los negocios de la Sociedad, y dará un informe á la misma en cada reunion fija de los Directores, y tal informe se colocará en el registro y se copiará en las minutas.

El Presidente nombrará todos los dependientes y demás empleados no nombrados por la Junta de Directores, con sujecion á la aprobacion de la Comision de Hacienda.

7. El Vicepresidente y el segundo Vicepresidente acompañarán al Presidente, y siempre que el Presidente se halle ausente, enfermo ó no esté en estado de llenar los deberes de su cargo, el Vicepresidente, ó en ausencia del Vicepresidente, el segundo Vicepresidente, llenarán todos los deberes de y ejercerán todas las facultades conferidas al Presidente.

Será obligacion del Vicepresidente (y en ausencia del Vicepresidente será obligacion del segundo Vicepresidente) inspeccionar todas las cuentas y mandar hacer todos los estados de las mismas que requiera la Junta ó sus Comisiones ó el Presidente; hacer que se hagan asientos exactos de todo el metálico, talones ó fianzas recibidas y tambien de todas las cantidades de dinero giradas, pagadas completamente ó desembolsadas y tomar recibos de las mismas, de quién y para qué se han recibido, á quién y por qué se han pagado, y una cuenta exacta del empleo de fondos, fianzas y bienes que estará de manifiesto en todo tiempo al exámen de la junta ó de cualquier Director.

8. El Secretario y el Secretario auxiliar conservarán el cargo mientras le parezca á la Junta, y cumplirán sus deberes bajo la direccion del Presidente. En ausencia del Secretario, el Secretario auxiliar llenará sus deberes hasta que se ordene otra cosa.

9. El Actuario de la Sociedad conservará su cargo mientras le parezca á la junta. Hará cálculos y tablas para el uso presente y futuro de la Sociedad, con sujecion á la aprobacion del Presidente; examinará la parte de seguros de los estados trimestrales y anuales; reunirá y pondrá en orden datos, libros, documentos, tablas y estados oficiales del negocio de seguros y anualidades sobre la vida para uso de la Sociedad, y llevará á cabo aquellos otros actos convenientes que requiera la Junta, sus Comisiones ó el Presidente.

10. Será obligacion de los examinadores médicos residentes asistir diariamente, durante las horas de negocios de la Sociedad, á las oficinas de la misma, para hacer exámenes personales de las personas que se presentan por seguros; para examinar los informes de Médicos, agentes y demás sobre peticiones de seguros; nombrar todos los examinadores médicos locales y de otro modo inspeccionar el departamento médico de la Sociedad con sujecion á la aprobacion del Presidente.

Pero no se expedirá ninguna póliza sin la concurrencia de uno de los examinadores médicos residentes y uno de los empleados activos, á no ser que el Presidente, Vicepresidente, segundo Vicepresidente, Actuario y Secretario, ó cualquiera dos de ellos confirmen peticiones que los examinadores locales hayan aprobado antes. Los examinadores médicos residentes ayudarán á recoger y ordenar todos los hechos y datos relacionados con las estadísticas sobre la vida en este y otros países, y la experiencia de la mortalidad de la Sociedad, y llevarán á cabo todos los demás actos convenientes que requiera la Junta, sus Comisiones ó el Presidente.

11. Los empleados de la Sociedad tendrán facultad de negociar contratos para seguros sobre la vida, y para anualidades y todos los demás contratos necesarios para la Sociedad en la direccion de sus negocios en conformidad con las reglas y reglamentos de la Junta que por tiempo hubiere. Todos estos contratos serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente, el segundo Vicepresidente, ó uno de ellos, con el Actuario, el Secretario, el Secretario auxiliar, el Presidente de la Comision de Hacienda ó uno de ellos.

12. El sello de la corporacion estará al cuidado del Presidente que tendrá la facultad de fijar en los contratos de seguros y anualidades, en los poderes para la transferencia de fondos ó para el cobro de dividendos, en certificados que reconozcan el pago de hipotecas, en asignaciones de hipotecas en las que el importe total que se deba sobre las mismas se haya pagado, ó en cualquiera instrumento por escrito que tenga autoridad para otorgar y cuando esté encargado por la Comision de Hacienda ó por la Comision de bienes raíces é hipotecas, en recibos de parte de bienes hipotecados y en escrituras transfiriendo bienes raíces.

13. El Presidente, los Vicepresidentes, el Actuario, y el Secretario y el Secretario auxiliar, darán una obligacion ú obligaciones por el fiel cumplimiento de sus cargos de aquel importe y con aquellas seguridades que apruebe la Comision de Hacienda. Cada obligacion así tomada se extenderá de modo que quede en vigor hasta que otra obligacion ú obligaciones se sustituyan ó aprueben por la Comision de Hacienda, y tal obligacion ú obligaciones, despues de cada eleccion anual, se someterá á la aprobacion de la dicha Comision.

La Comision de Hacienda puede tambien pedir una obligacion oficial de cualquier otro empleado, dependiente ó agente de la Sociedad, con aquella multa y con aquella seguridad que juzgue conveniente.

14. Habrá cinco Comisiones permanentes de la Junta, á saber: (1) Una Comision de Hacienda; (2) Una Comision de agencias; (3) Una Comision de seguros; (4) Una Comision de cuentas; (5) y una Comision de bienes raíces é hipotecas. Estas Comisiones se elegirán anualmente por votacion, y conservarán sus cargos hasta que se nombren sus sucesores.

15. La Comision de Hacienda estará formada de ocho Directores y el Presidente (cinco de los cuales serán un número suficiente), los que vigilarán y dirigirán todas las imposiciones de fondos temporales y de otro modo que se hagan de los fondos de la Sociedad y el modo de que se han de llevar las cuentas, y pueden encargar el cambio de inversiones ó fianzas, y todos los asuntos relacionados con las rentas y gastos de la Sociedad; examinarán por sí mismos ó por sus Subcomisiones todas las cuentas, y examinarán y comprobarán con el talon los pagos en metálico con los comprobantes, y harán aquellas otras cosas que correspondan á una Comision ejecutiva y de Hacienda, y guardarán minutas de su gestion.

16. La Comision de seguros estará compuesta de cinco Directores (tres de los cuales constituirán un número suficiente), que consultarán y deliberarán con los empleados en todos los asuntos relativos á seguros y al ajuste y pago de reclamaciones por pérdidas; no se pagará ninguna pérdida sin la aprobacion de esta Comision.

17. La Comision de agencias estará compuesta de cinco

Directores (tres de los cuales constituirán un número suficiente), que consultarán y deliberarán con los empleados en todos los asuntos relativos al nombramiento, administracion y destitucion de agentes y su compensacion, y tendrán poder para nombrar y destituir agentes y fijar su compensacion.

18. La Comision de cuentas estará compuesta de cinco Directores (dos de los cuales constituirán un número suficiente), que examinarán y revisarán todas las cuentas, recibos y pagos no revisados por la Comision de Hacienda.

19. La Comision de bienes raíces é hipotecas estará compuesta de tres Directores, todos los cuales serán al mismo tiempo individuos de la Comision de Hacienda, y uno de ellos será el Presidente de la Comision de Hacienda, los que dispondrán con respecto á la cancelacion de hipotecas y á la administracion y venta de los bienes raíces que vayan á poder de la Sociedad, y dispondrán de bienes hipotecados, y darán informes de sus procedimientos á la Comision de Hacienda en sus reuniones regulares.

El Presidente firmará y fijará el sello de la Sociedad en aquellas trasferencias, arriendos ú otros instrumentos relativos á bienes raíces que encargue la dicha Comision de bienes raíces é hipotecas.

20. Se llevarán minutas en forma regular de las actas de cada Comision en libros previstos á este efecto, y se leerán en cada reunion regular de los Directores.

Todo informe de una Comision permanente ó especial que no se anote en las minutas de una Comision permanente, será por escrito, y estará firmado por la Comision ó por su Presidente.

21. No se permitirá que quede sin pagar por más de 30 días ningun interés sobre ninguna obligacion ni hipoteca á la Sociedad, sin que el Presidente disponga que se cancele ó demande, á ménos que la Comision de Hacienda autorice una dilacion mayor.

22. La Junta de Directores, en su última reunion fija antes de la eleccion anual de Directores, nombrará tres Inspectores de eleccion, y en caso de que cualquier Inspector deje de asistir, el Presidente tendrá poder para llenar tal vacante. En caso de que no se celebre dicha reunion fija, el Presidente convocará una reunion especial para el objeto y dicho, de que se dará aviso especial. Dicha reunion especial se celebrará por lo ménos 16 días antes de hacerse tal eleccion.

23. No se expedirá ninguna póliza por una sola vida por una cantidad mayor de 50.000 pesos fuertes.

24. No se considerarán válidos ningunos pagos del capital de las obligaciones más que los que se hagan bajo recibo del Presidente, el Vicepresidente, el segundo Vicepresidente, ó uno de ellos con el Actuario, el Secretario, el Secretario auxiliar, el Presidente de la Comision de Hacienda ó uno de ellos, y este recibo se incorporará en la escritura como parte del contrato.

25. Todas las imposiciones ó ventas de fondos ú obligaciones se harán en nombre de la Sociedad con poder por parte del Presidente, Vicepresidente, del segundo Vicepresidente, ó uno de ellos con el Actuario, el Secretario, el Secretario auxiliar, el Presidente de la Comision de Hacienda ó uno de ellos para hacer las trasferencias á nombre de la Sociedad.

26. Ningun Director ni ninguno de sus empleados ni otra persona á su servicio recibirá ninguna comision ni compensacion directa ni indirectamente por procurar ni facilitar empréstitos de la Sociedad. Y no se harán ningunos empréstitos sobre escritura y obligacion á los Directores ni á los empleados elegidos ó nombrados por la Junta.

27. Antes de que se haya pagado cualquiera cantidad por préstamos autorizados sobre bienes raíces, el Presidente recibirá la obligacion otorgada en debida forma, una póliza de seguros satisfactoria (cuando se requiere seguros contra incendios) y el certificado del Abogado ó consultor de la Sociedad de que el título es válido y no tiene cargas, y que la hipoteca está otorgada y librada en debida forma.

28. Al terminar cada año fiscal, las cuentas y bienes de la Sociedad se examinarán por una Comision especial de cinco Directores, la mayoría de los cuales no formará parte de Comision de Hacienda, y cuyo informe se colocará en las minutas.

29. Las leyes especiales no se variarán ni enmendarán, excepto en una junta especial, convocada con este objeto, ó en cualquier junta regular siguiente á la junta en que se dió aviso de tal intencion.

30. Estas leyes especiales tendrán efecto desde la fecha de la adopcion de las mismas.

Las Comisiones existentes continuarán procediendo con las facultades y obligaciones que aquí se previenen hasta que sean nombrados sus sucesores.—Fin.

Yo, George W. Phillips, Actuario de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos:

Certifico por la presente que la copia adjunta de las leyes especiales de dicha Sociedad es una copia exacta de la totalidad de las leyes especiales que ahora rigen la Sociedad.

En testimonio, mi firma y sello de dicha Sociedad, hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882.—G. W. Phillips.—Lugar del sello.

Estado, ciudad y Condado de Nueva-York.—Sébase que hoy 22 de Agosto del año del Señor 1882, ante mí Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, para el Condado de Nueva-York, residente en dicha ciudad de Nueva-York, compareció personalmente G. W. Phillips, Actuario de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, conocido personalmente de mí como tal, el que siendo juramentado en debida forma por mí, declaró y dijo que residía en la ciudad de Nueva-York, Nueva-York, que era el Actuario de dicha Sociedad, que conoce el sello de corporacion de dicha Sociedad, que el sello fijado al pié del antecedente instrumento es tal sello de corporacion, que se fijó así en el mismo por orden de la Junta de Directores de dicha Sociedad, y que habia firmado su nombre en el mismo por igual orden, como Actuario de dicha Sociedad *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos.

En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio hoy 22 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público de Nueva-York.

Estado de Nueva-York.—Ciento diez y siete Broadway, ciudad de Nueva-York.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalizacion de la firma y sello de M. Charles Nettleton, Notario público en esta ciudad.—Nueva-York 22 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas.—Artículo 133.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de unas leyes de la Sociedad en inglés que al efecto se me han exhibido.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.

Derechos 64 pesetas con arreglo al Arancel. Registrado folio 42 vuelto 884, 1882.—Hay un sello.

Al margen dice: Estado de Nueva-York.—Y dentro: Departamento de Seguros.—Albany 17 de Agosto de 1882.—Yo Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York:

Certifico por la presente que *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, sita en la ciudad de Nueva-York, en el estado de Nueva-York, está organizada en debida forma, en virtud de las leyes de este Estado, y está autorizada para emitir pólizas y tratar negocios como una Compañía de seguros sobre la vida, con un capital completamente pagado de cien mil pesos fuertes (100.000).

En testimonio de lo cual he firmado aquí abajo mi nombre y fijado mi sello de oficio en la ciudad de Albany hoy 17 de Agosto de 1882.—Charles G. Fairman, Superintendente.—Lugar del sello.—Estado de Nueva-York.

Ciudad y Condado de Nueva-York.—Yo Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, comisionado y juramentado en debida forma, y residente en dicha ciudad de Nueva-York:

Certifico por la presente que conozco la firma de Charles G. Fairman, Superintendente del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y el sello mayor de aquel Departamento; que he examinado la firma de arriba del dicho Charles G. Fairman, Superintendente, como antes se ha dicho, y la impresion unida á ella del sello mayor del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y certifico por la presente, despues de tal exámen, que la dicha impresion es la del sello mayor del Departamento de seguros del Estado de Nueva-York, y que la firma de Charles G. Fairman, como tal Superintendente, puesta en el certificado de arriba, como antes se ha dicho, creo que es la firma verdadera de dicho Charles G. Fairman, y que entera fé y crédito se debe á sus documentos oficiales.

Dado mi firma y sello de Notario hoy dia 13 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público para el Condado de Nueva-York en Nueva-York.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalizacion en la firma y sello de Mister Charles Nettleton, Notario público en esta ciudad.

Nueva York 18 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:

Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de una certificacion en inglés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.—Derechos 42 pesetas con arreglo al Arancel.—Reg. folio 42 vuelto, número 534, 1882.—Hay un sello.

ESCRITURA DE POER.

Sean todos por estas presentes que *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, incorporacion incorporada en virtud de las leyes del Estado de Nueva-York, deseando establecer una oficina sucursal en el Reino de España para mayor conveniencia de sus tenedores de pólizas españolas, y para la extension de su negocio en dicho Reino, por estas presentes hace, constituye y nombra á Juan Angel Rosillo, Abogado de Madrid, por su verdadero y legitimo apoderado en y para el Reino de España, estando dicha oficina sucursal de la Sociedad en la dicha villa de Madrid, y siendo dicho Juan Angel Rosillo el Director ó Gerente de dicha Sociedad en España, con pleno poder para cumplir los requisitos legales del Gobierno español al establecer tal agencia, y para recibir y reconocer diligencias en todos los litigios y procedimientos contra dicha Sociedad en España, por cualesquiera responsabilidades en que haya incurrido la Sociedad y para dirigir allí el negocio de la agencia en todos sus actos, para nombrar y destituir agentes, dependientes y otros empleados, para procurar peticiones de seguros sobre las vidas de los individuos y enviar los mismos á la Sociedad para su accion, para recoger primas sobre seguros y para hacer y llevar á cabo todo y cualquier acto que sea necesario hacer en cuanto esté legalmente facultado por los contratos existentes ó títulos de nombramiento, y las instrucciones que le dé de una á otra vez por escrito la Sociedad. Se revocan por la presente todos los poderes concedidos hasta ahora para España.

En testimonio de lo cual la dicha Sociedad ha fijado su sello de corporacion al pié de estas presentes, y ha mandado que las firmen su segundo Vicepresidente y Actuario en la ciudad de Nueva-York, en el Estado de Nueva-York, el día 18 de Agosto del año del Señor 1882.—Samuel Borrow, segundo Vicepresidente.—G. W. Phillips, Actuario.

Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nueva-York.—Sébase que hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882, ante mí Charles Nettleton, Notario público del Estado de Nueva-York, en y para el Condado de Nueva-York, residente en dicha ciudad de Nueva-York, compareció personalmente Samuel Borrow, segundo Vicepresidente de *La Equitativa*, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados-Unidos, y G. W. Phillips, Actuario de la misma Sociedad, conocidos respectivamente y personalmente de mí como tales, los que siendo juramentados separadamente y en debida forma por mí, declararon y dijeron que el dicho Samuel Borrow residía en la ciudad de Nueva-York, Nueva-York; que el dicho G. W. Phillips tambien residía en la ciudad de Nueva-York, Nueva-York; que el dicho Samuel Borrow era el segundo Vicepresidente, y el dicho G. W. Phillips era el Actuario de la dicha Sociedad; que conocian el sello de corporacion de la dicha Sociedad; que el sello fijado al pié del documento que antecede en tal sello de corporacion, que se fijó así en el por orden de la Junta de Directores de dicha Sociedad, y que ellos, los dichos Samuel Borrow y G. W. Phillips, firmaron sus nombres en el mismo por igual orden como segundo Vicepresidente y Actuario de dicha Sociedad respectivamente.

Y los dichos Samuel Borrow y G. W. Phillips, como tales segundo Vicepresidente y Actuario arriba mencionados, me confesaron además que habian otorgado el dicho instrumento por ser el acto y escritura libre y voluntaria de ellos, y por ser el acto y escritura libre y voluntaria de dicha Sociedad para los usos y objetos en él expresados.

En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma y fijado mi sello de oficio hoy 18 de Agosto del año del Señor 1882.—Charles Nettleton, Notario público de Nueva-York, Estado de Nueva-York, 117 Broadway, ciudad de Nueva-York.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Visto en este Consulado general de España. Bueno por legalizacion de la firma y sello de Mr. Charles Nettleton, Notario público en esta ciudad.

Nueva-York 18 de Agosto de 1882.—Por el Cónsul general, el Vicecónsul, Manuel de la Cueva.—Derechos 20 pesetas, artículo 133.—Lugar del sello.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado:
Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en inglés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—Manuel de Labra.—Derechos 16 pesetas con arreglo al Arancel.—Registrado folio 24 vuelto, núm. 384, 1882.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado, Interpretacion de Lenguas. X—577

Boletín de Madrid.
Cotizacion oficial del día 9 de Noviembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 8, Dia 9. Rows include Renta perpétua al 3 por 100 interior, Títulos provisionales de Deuda perpétua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑESES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include París 8 de Noviembre, Londres, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'45.
París, á 8 días vista, fr., 4'91.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Viata de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1'35 á 1'33 pesetas el kilogramo.

Reses de vacas.—Vacas, 211.—Carneros, 401.—Terne-ras, 402.—Cerdos, 249.—Ovejas, 178.—Total, 4.441.
Su peso en kilogramos..... 40.633'88.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plus. Cént., Puntos de recaudacion, Plus. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía.

Madrid 9 de Noviembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Noviembre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Noviembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.
No se ha recibido el anuncio.

MADRID.—Se está repartiendo el cuaderno 8.º de la Galería biográfica de artistas españoles del siglo XIX, segunda edición, aumentada hasta el año actual por su autor D. Manuel Ossorio y Bernard.
Ilustran dicho cuaderno un retrato del malogrado grabador D. Eduardo Fernandez Pescador, otro del ilustre pintor Fortuny y reproducciones de los cuadros Las Primicias, de Ferrandiz; La Muñeira, de Fierros, y La Vicaría, de Fortuny.

En la sesión celebrada últimamente por la Academia de Ciencias morales y políticas, el Presidente dió cuenta de la defunción del Sr. D. Alejandro Mon, individuo de la misma, pronunciando un discurso, en el que hizo constar los indisputables méritos del Sr. Mon y los grandes servicios que tenía prestados á la Academia en las difíciles y complicadas cuestiones que allí se debaten. Se acordó celebrar unos funerales por el alma del Sr. Mon costeados por la Academia.

Se han inaugurado en el Círculo de Bellas Artes nuevas clases, además de las acuarelas y dibujo del natural, entre ellas las de grabado al agua fuerte y de perspectiva, á cargo esta última del socio D. Manuel Arroyo.

Grande fué el triunfo que obtuvieron anteanoche en la tercera representación de la Traviata la Sra. Sembrich y el Sr. Masini.

La célebre diva dibujó el aria del primer acto con todos los primores de su prodigiosa ejecución, siendo extraordinariamente aplaudida y llamada á la escena cuatro ó cinco veces; estuvo inimitable en los duos y grandes escenas de los actos segundo y tercero, y dió y sintió el acto cuarto con artísticos detalles. Vistió con mucho lujo, y dió gran animación á las situaciones dramáticas en que abunda la partitura.

El Sr. Masini cantó deliciosamente, sobre todo la romanza del acto segundo, donde hizo gala de una interpretación espiritual y delicadísima.

Ambos artistas fueron llamados muchas veces al palco escénico.

En esta misma semana ó á principios de la próxima se pondrá en escena el Amleto, habiendo llegado anteaer á Madrid el barítono Sr. Lherie, que viene precedido de gran fama, y que cantará la partitura del Maestro Thomas en union con la Sra. Sembrich.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento.
Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Aveino, confesor; San Probo, Obispo, y San Trifon, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 28 de abono.—Turno 2.º par.—Il Profeta.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Carrera de obstáculos.—Al anocheer.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 42 de abono.—Turno par.—El juramento.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.º.—El Alcalde de Zalamea.—Perros y gatos.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Boccaccio.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º.—Nou vi é amore sensa stima.—Il primo dolore.—La pastorella del Vesuvio.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Buscando un hijo.—¡Ya somos tres!—En quince minutos.—Luces y sombras.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Gratis á los pobres.—Los carboneros.—Curarse en salud.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los carboneros.—Picio, Adam y compañía.—Una triple averiada.—Monomaniá musical.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.